

330409



UNIVERSIDAD INSURGENTES

PLANTEL NORTE

LICENCIATURA EN DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 330409

“LA AFIRMATIVA FICTA EN EL
ESTADO DE MEXICO”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
BIALY AGUILAR AGUILAR

ASESOR: LIC. ENRIQUE ISLAS MONROY



MEXICO D. F.

2005.

m 339800



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre:

Por el infinito amor, confianza y apoyo.

GRACIAS.

A mi Hermano:

Por toda la ayuda para la elaboración de este proyecto.

GRACIAS.

Al Lic. Martín Herrera:

Por su colaboración y consejos.

GRACIAS.

A quienes me brindaron su apoyo incondicional para el logro de esta meta tan importante en mi vida.

GRACIAS.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: AGUILAR AGUILAR

BIBLIY

FECHA: 10-01-05

FIRMA: [Firma]

LA AFIRMATIVA FICTA EN EL ESTADO DE MEXICO.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

“ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE PETICION”

1.1- ROMA.....	1
2.1- FRANCIA.....	5
3.1- ESPAÑA.....	9
4.1- MEXICO.....	12

CAPITULO II

“NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE PETICION Y SU RELACION CON EL ACTO ADMINISTRATIVO”

2.1.- CONCEPTO DE PETICION.....	20
2.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PETICION.....	22
2.3.- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION.....	23
2.4.- EL DERECHO DE PETICION COMO GARANTIA DE LIBERTAD.....	29
2.5.- LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD, COMO GARANTIA DEL GOBERNADO.....	35
2.6.- DEFINICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	41

CAPITULO III

“EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO”

3.1.- ORIGEN Y OBJETO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.....	47
3.2.- LEGISLACION JURIDICA QUE RIGE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.....	51
3.3.- ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.....	52
3.4.- ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.....	53

CAPITULO IV

“ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO”

4.1.- ELEMENTOS DE LA AFIRMATIVA FICTA, NEGATIVA FICTA Y SILENCIO ADMINISTRATIVO.....	63
4.2.- INOPERABILIDAD DE LA AFIRMATIVA FICTA.....	71
4.3.- MODIFICACION AL PARRAFO SEXTO DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO.....	73
4.4.- PRIMER CASO (AFIRMATIVA FICTA).....	76
SEGUNDO CASO (NEGATIVA FICTA).....	80
TERCER CASO (SILENCIO ADMINISTRATIVO).....	88
CONCLUSIONES.....	92
BIBLIOGRAFIA.....	95

INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución es la fuente de las garantías individuales, el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando parte de la Ley Fundamental.

La garantía de libertad que se conoce con el nombre de **derecho de petición** y que esta consagrada en el artículo 8º. Constitucional, determinando que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Por lo que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario.

El derecho de pedir, es la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del estado con el fin de que estas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para imponer a quien se encontrare obligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente.

El objeto es dar a conocer la problemática que hay en cuanto al derecho de petición y cuando la autoridad no contesta dentro del término establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, por lo que procede la Afirmativa Ficta y en el caso de que contenga todos los elementos para esta figura al no encontrarse regulado dentro del Código Administrativo no procederá, de aquí el interés por realizar un estudio.

En el primer capítulo se recogen los antecedentes históricos del derecho de petición; en el segundo de la naturaleza jurídica del derecho de petición y su relación con el acto administrativo, particularizando respecto a su concepto, fundamento y requisitos; en el capítulo tercero nos referimos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México en donde plasmamos el origen y objeto de éste así como las atribuciones de los integrantes del Tribunal y en el cuarto capítulo, se delinea el contenido específico, de la afirmativa ficta el porque no opera la misma y la opinión de la sustentante, con la enumeración de proposiciones que se consideraron viables.

Demos inicio al desarrollo de este estudio.

CAPITULO I

“ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE PETICION”

1.1.- ROMA.....	1
1.2.- FRANCIA.....	5
1.3.- ESPAÑA.....	9
1.4.- MEXICO.....	12

CAPÍTULO I

“ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE PETICION”

1.1- ROMA.

No es posible referirnos a la existencia de algún derecho del hombre, esto desde el punto de vista jurídico ó por lo menos de potestades o facultades de hecho, del que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía, y que por si mismas formarán una fuerza para aplicar frente al poder publico, ya que en las primeras épocas históricas, era considerado como un conjunto de privilegios para los gobernados que estaban sujetos al sometimiento forzoso y absoluto, la organización política de Roma en cada etapa era desigual, todo esto se manifestará al tratar los puntos que integran éste capítulo, pero específicamente, en lo que respecta al sistema jurídico prevaleciente en la Roma antigua, de la cual habremos de establecer lo siguiente: La historia romana comprende tres etapas que son la **monarquía**, la **república** y el **imperio**.

Es indispensable destacar que la época **monárquica** estaba dividida entre patricios y plebeyos:

“Como elementos de la antigua ciudad de Roma, encontramos los siguientes: *la domus*, *la gens*, los comicios por *curias* y por centurias, el senado, el sacerdocio y el rey. Todos estos elementos se refieren solo a la Roma patricia...”¹

¹ FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO; “El Derecho Privado Romano”. 21 Edición, Editorial Esfinge, México 1995, PAG. 24.

La cual dominó durante siglos y deliberaba sobre los intereses de la ciudad, quienes eran la aristocracia, constituían la nobleza de raza.

Los plebeyos fueron adquiriendo fuerza hasta igualarse con los patricios, ya que en un principio el pueblo sólo está constituido por los patricios, estaba prohibido el matrimonio entre ambos grupos, la plebe estaba excluida, pero posteriormente fue admitida como parte integrante del pueblo romano, para ellos no había derechos políticos, ninguno de ellos podía ser magistrado:

“Los plebeyos tenían sus propias autoridades (ediles plebeyos, más tarde tribunus) y asambleas populares (*comitia plebis* divididos en tribus), que tomaban decisiones llamadas plebiscitos y su propia religión...”².

El senado romano, estaba integrado por cien patricios de la nobleza ó sea la aristocracia, ya que no se encontraron mas personas:

“Que merecieran ser nombrados *patres*, por que este título se les dio como un honor; después su número es aumentado o disminuido de acuerdo con las circunstancias. *Los patres* eran vitalicios en su función; daban consejos al rey, sancionaban las leyes, a la muerte del rey proponían al sucesor, que en definitiva aprobaba el pueblo en los comicios por curias...”³

El senado sólo tenía poderes consultivos, aunque su influencia era muy grande a la caída de la monarquía, ya que fue la única figura que permaneció en la ciudad. **La república** se va transformando paulatinamente en una asamblea de ex-magistrados, los cónsules, que sustituyeron al monarca, sólo duraban un año en funciones, siendo designados por el pueblo de quien recibían el nombramiento era ratificado por el senado y por lo regular andaban fuera de la ciudad al frente del ejército, tras el aumento de la población y de las guerras, era

² FLORIS MARGADANT, *Op. Cit.*, PAG. 25.

³ BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ; “Derecho Romano”, 15ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, PAG. 40.

necesaria una figura con mas fuerza y así aparecieron los dictadores y contra los que no existió el derecho de apelar y a quienes se otorgó el poder de imponer la pena capital. No era lícito retener esta magistratura más de seis meses, los patricios comprenden que tenían que concentrar y reagrupar sus fuerzas para poder enfrentar a sus adversarios por lo que tiene que resolver sus diferencias internas, dar iguales oportunidades a todos los ciudadanos y así fueron permitiendo el acceso a los plebeyos a las magistraturas.

A fines de la República el abuso de la dictadura fue acostumbrando al pueblo a ser gobernado por un solo hombre, lo que propició la llegada del **Imperio**, lentamente, el emperador va absorbiendo todo el poder hasta concentrarlo todo en su persona y el senado pasa a ser su fiel sirviente,

“...los emperadores (Augustos), asistidos por vice-emperadores (Césares) que al mismo tiempo son sucesores, debían ayudarse mutuamente.”⁴

Esto reflejaba las decisiones arbitrarias del príncipe. El derecho del Bajo Imperio, conocido como derecho vulgar, no fue pobre en creación, pero sí en calidad.

Ahora bien, es necesario resaltar que, la situación del individuo con respecto a su libertad, como un derecho exigible al poder público, se sustentaba en la ciudadanía romana, el cual era considerado como elemento de su personalidad jurídica:

“...*el status libertatis* (ser libres, no esclavos).”⁵

Esta libertad consiste sencillamente en no ser propiedad de nadie, ya que dicha libertad no era reconocida como un derecho por el orden jurídico. Lo anterior en virtud de que, *el status libertatis*, mas bien se consideraba como una

⁴ FLORIS MARGADANT, Ob. Cit., PAG. 40

⁵ *Ibidem* PAG. 119

cualidad en oposición a la condición del *servus glebae*, hombre libre pero vinculado contractualmente a determinadas tierras, de las que no puede separarse, y las cuales, por otra parte, no pueden ser vendidas sin garantizarle al *servus glebae* su derecho a continuar cultivándolas; además la libertad en el régimen romano, estaba reservado a cierta categoría de personas, como el *pater familias*, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y referente a los esclavos. Se puede afirmar que:

“La libertad del hombre como tal, conceptualizada, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada solo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política”.⁶

La libertad en Roma, como atributo esencial del estatuto personal, era de carácter civil, la desigualdad jurídica es lo característico en el derecho público romano durante las tres etapas históricas, y a las cuales nos hemos referido anteriormente.

En virtud de la existencia de dos clases sociales diferentes, como eran los patricios y los plebeyos; la variedad de sujetos que carecían de la ciudadanía, nos lleva a afirmar que dentro del régimen jurídico político romano, la desigualdad humana y social, fue una figura característica durante las tres etapas de su historia; sin embargo, con respecto al derecho que pudieran tener los habitantes de roma, de dirigirse a sus gobernantes, para formularles alguna petición, está aquel de dirigirse al pretor, en la que se encargaban de la administración de la justicia civil y que si bien es cierto, tal derecho o facultad no se puede definir en lo que actualmente designamos como “**derecho de petición**”, aquella figura se constituye como el antecedente inicial del mismo, pues la

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Las Garantías Individuales”, 33ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2001. PAG. 68

continua ampliación de facultades dentro del derecho de los particulares, obliga al estado, a iniciar una relación de comunicación entre el estado y los gobernados, en donde, mediante una concesión el Estado, se dispone a proporcionar o denegar, las peticiones de los particulares.

1.2.- FRANCIA

Figuró el absolutismo, el cual consiste en suponer que los monarcas reciben el poder por concesión divina, por lo cual nadie puede discutir ni mucho menos dejar de obedecer su mandato.

El Absolutismo aprovechó el hundimiento de las instituciones feudales en el siglo XV. Se activó y consolidó en el siglo XVI con los progresos nacionalistas. Los siglos XVII y XVIII pueden ser considerados como la época en que los países europeos vivieron organizados en un régimen político llamado absolutismo.

El fin social del Estado es proporcionar a los individuos la paz y la seguridad de la vida por medio de un pacto en el que los seres humanos entregarán al soberano todo su derecho natural.

El rey no es responsable ante nadie de sus crímenes, aun los de herejía en el propio Estado, ya que Dios lo ha escogido para regir a su pueblo, su autoridad, defendida por la tradición bíblica, es todopoderoso y coercible; como imagen y lugarteniente de Dios, el monarca debe ser respetado y venerado.

Entre los elementos que componen este sistema político de gobierno podemos mencionar los siguientes: una dinastía real de carácter hereditario, numerosa burocracia, una nobleza cortesana y un clero dueño de privilegios políticos y prerrogativas fiscales. La teoría secundaba el derecho de los monarcas en su origen divino.

Enrique IV, Luis XIII y Luis XIV, perteneciente a la dinastía de los Borbones, representaron al absolutismo en este país.

Durante el reinado de Luis XVI fue cuando Francia logró el mayor florecimiento de la monarquía.

Luis XIV sostenía que el poder le había sido dado por Dios y que no dependía de nadie; era llamado el "Rey Sol" y su reinado ha sido considerado como modelo de monarquía absoluta:

"El Estado soy yo..."⁷, llegó a decir en alguna ocasión.

Esta situación absolutista y de desigualdad social prevaleció en Francia.

"...Durante el Absolutismo los reyes, en su mayoría, quitaron derechos y libertades, porque según ellos los súbditos sólo tenían que obedecer y callar; la única libertad que existía era la individual, pero ésta continuamente se violaba con la CARTA SELLADA (Semejante a una orden de aprehensión contra personas del Tercer Estado)."⁸

La sociedad parecía estar conforme con esta situación, benéfica para algunos y desalentadora en la mayoría, por ser la que padecía arbitrariedades, abusos y hambre. Dicha sociedad conservaba la estructura medieval, porque existían tres Estados o clases sociales: **PRIMER ESTADO** ó **CLERO**, **SEGUNDO ESTADO** ó **NOBLEZA** y **TERCER ESTADO** ó **ESTADO LLANO**.

⁷ VELADOR CASTAÑEDA, Oscar, "Historia Universal", Editorial UNAM, México, 1988, PAG. 4.

⁸ Idem. PAG. 4.

El Absolutismo europeo sufrió cambios políticos y sociales y aunque los monarcas conservaban todo su poder, pretendieron gobernar para el pueblo pero sin que éste interviniera.

Incitaron al pueblo en contra de la autoridad real y lo hicieron sublevarse, saquearon armerías, tomaron toda clase de armas y asaltaron la prisión de Estado (La Bastilla), degollando al jefe de la prisión y al gobernador de París; así fue como se dio la primera revolución francesa.

“...Los nobles espantados por numerosas revueltas campesinas, renunciaron a sus derechos feudales ante la Asamblea Constituyente, y el 26 de agosto de 1789 fue promulgada la famosa *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano...*”⁹

En la que se establecen: la propiedad, libertad, seguridad, igualdad y la resistencia a la opresión.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es una doctrina liberal y burguesa, lo que se pone totalmente de manifiesto con la siguiente transcripción;

“La naturaleza ha hecho que los hombres nacen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino en la utilidad común. La nacionalización de los bienes eclesiásticos para tener con qué responder a préstamos del exterior, y la eliminación de aduanas para agilizar el comercio. La propiedad privada es un derecho natural, sagrado, inalienable e inviolable. El fin de toda asociación pública es la conservación de los derechos naturales e

⁹ FLORIS MARGADANT, Guillermo; “Panorama de la Historia Universal del Derecho”, 6ª. Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1998. PAG. 285.

*imprescriptibles del hombre; Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”*¹⁰

Después de la confiscación de los bienes del clero y utilización de éstos para garantizar la emisión de papel moneda, se elaboró la sensacional Constitución Civil del Clero, que establece la elección popular de los funcionarios de la Iglesia, y el asalariamiento de los sacerdotes por el Estado.

El Estado, ya incapaz de pagar los salarios al clero, decreta la separación entre Estado e Iglesia.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, funda la democracia como sistema de gobierno y contiene principios liberales, ya que consideran al individuo como algo esencial y que debían proteger. Hay que hacer notar que tal declaración, no fue un ordenamiento de tipo constitucional, ya que no organizó al Estado mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, es un documento muy importante que sirvió de prototipo para las diferentes Constituciones y Leyes que rigieron la vida de los Franceses a partir del año de 1791.

En relación a lo antes mencionado, podemos decir que en la época del absolutismo, el ciudadano no goza de derecho alguno, y mucho menos el de dirigirse al monarca para realizar alguna petición, lo que llamamos hoy **“derecho de petición”**, es entendible porque el rey era el único que había heredado el derecho de gobernar y en virtud de esto, no tenía por que atender algún tipo de exigencia ó reclamo de parte de sus súbditos, ya que ellos únicamente debían obedecer y callar. No obstante cuando se crea la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ayuda a los ciudadanos a liberarse y a que sean iguales, todo esto tuvo su parte positiva en la necesidad de

¹⁰ ALVEAR ACEVEDO, Carlos, “Manual de Historia de la Cultura”, 19ª. Edición, Editorial Jus, México 1986, PAG. 363.

preservar al ser humano del desbordamiento de poder que pudiese manifestar el Estado, pero también su parte negativa en cuanto el individualismo debilitó los vínculos sociales, hizo de la libertad, muchas veces, como lo fue en materia económica, un instrumento al servicio de los económicamente fuertes.

1.3.- ESPAÑA

En cuanto a España, desde su conquista por los romanos, durante las guerras púnicas, o más exactamente, desde su pacificación en tiempos de Augusto, había gozado del régimen jurídico romano, y aun después de la invasión de los visigodos, cuando menos los ciudadanos romanos que vivían en España conservaron su propio derecho codificado.

Cuando a causa de su derrota a manos de los francos (507), fracasó el sueño político de los visigodos, de crear un imperio en España y Francia, este pueblo germánico se retiró tras los Pirineos y estableció allí un reino bastante bien organizado que, aunque no exactamente un ejemplo de democracia o justicia social, perduró hasta la llegada de los musulmanes, dos siglos después. Ya antes de dicha derrota, la corte visigoda había codificado el derecho consuetudinario visigodo en el Codex Eudicianus (475) y el derecho romano (necesario para ellos en virtud del principio de la personalidad del derecho) en el ya mencionado Breviario de Alarico (506).

“Durante la segunda mitad del siglo VII, la corte visigoda promulgó el Fuero Juzgo ó Liber iudicum, (primera versión en 654, segunda en 681 y quizás una tercera en 694). Éste contiene un derecho visigodo con influencias cristianas y romanas, que debía aplicarse en todo el territorio, tanto a personas de raza germánica como a las razas autóctonas, de manera que es el primer código nacional de España...”¹¹

¹¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo, Ob. Cit., PAG. 185.

El Fuero Juzgo fue un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relacionadas a varias materias jurídicas.

"...Las autoridades musulmanas, a partir de 711, bastante tolerantes, permitieron a los cristianos y judíos radicados en la España mahometana, que conservaran su propio derecho privado, generalmente tomado del Fuero Juzgo y de la colección canónica "hispana", ya mencionada, por lo que se refiere a los cristianos, y del Taimund, en cuanto a los judíos. Así, la España musulmana aceptaba el sistema de la "personalidad del derecho"..."¹²

El rey de Castilla gobernaba con ayuda de las Cortes, una asamblea de obispos, señores feudales y representantes de los cabildos, pero gradualmente declinaba el poder de las Cortes en comparación con el monárquico

Un importante pilar legislativo de la España medieval son el *Fuero Viejo de Castilla*, que concede a la nobleza reconquistadora importantes privilegios, y el *Fuero Real de España*, promulgado en 1255 por Alfonso X, el Sabio. Este fuero, originalmente expedido para ser fuero municipal de *Aguilar de Campo*, fue aceptado por numerosos municipios del territorio dependiente de la Corona de Castilla, y llegó a constituir un fuero-tipo.

Las Siete Partidas, obra elaborada entre 1257 y 1263, al principio sólo fue un buen consejo, y no un código obligatorio, pero que, casi un siglo después de su publicación, cuando menos obtuvo el modesto lugar de derecho supletorio. Esta obra es muy explicativa, moralizante, y didáctica que introdujo en España una popularización medieval del derecho justinianeo, de mejor calidad, que tuvo un trascendental efecto orientador en el pensamiento jurídico y en la posterior legislación de España.

¹² Idem. PAG. 185

“En la primera partida se refiere a la fe católica, a la organización de la iglesia y demás cuestiones de derecho canónico, y recibe influencia directa de las decretales y el decreto; la segunda describe el poder político de los emperadores y los reyes, las obligaciones de los militares con el pueblo y la lealtad del pueblo hacia el rey, cuestiones militares y tenencia de castillos y fortalezas de los caballeros; la tercera se refiere al derecho procesal en cuanto al desarrollo de los juicios; la cuarta partida regula las relaciones familiares y matrimoniales; la quinta partida hace mención de los contratos e instituciones de derecho civil y las relaciones feudo vasálicas; la sexta partida contiene el derecho sucesorio, muy romanizado; y la séptima partida revisa el derecho penal, con un título especial sobre la tortura judicial (de los tormentos)...”¹³

La recopilación de las Siete Partidas, su importancia no se redujo a la Edad Media, sino que pasó a la Edad Moderna, como pasó así mismo, de España a América, como una proyección final de indudable interés.

Durante la guerra de independencia entre España y el invasor francés, surgieron dos constituciones, la de Bayona, o sea, la napoleónica, y la que emanó de la resistencia española o sea, del Consejo de Regencia, que convocó las cortes españolas en Cádiz y se le denominó Constitución de Cádiz.

Podemos decir que los gobernados no tenían algún derecho de libertad hasta antes de la Constitución de Cádiz, ya que era más favorable a los intereses de la élite medieval y este derecho no se podía oponer a la voluntad del rey emanado de su autoridad, por lo que es lógico deducir que de acuerdo a este sistema jurídico, no existe algún precedente de lo que hoy denominamos como **“derecho de petición”**.

¹³ MARTINEZ GARCIA, Ponciano, “Sistemas Jurídicos Contemporáneos”, Editorial McGraw-Hill, México 1998, PAG.56.

1.4.- MEXICO

Trataremos de referirnos a la situación del gobernado en nuestro país a través de las tres etapas fundamentales en que se divide la historia: la precortesiana, colonial y la independencia.

En la época precortesiana y en los pueblos que habitaron el territorio nacional, no se encontró algún antecedente de que existiera el derecho de petición antes de la llegada de los colonizadores, esto es entendible porque tuvo en su nivel mas elevado, el gobierno de un monarca ó rey, aunque en verdad no lo era, porque su poder era electivo y no hereditario.

“...el derecho se manifestó en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito. Sin embargo, la inclinación habitual de la gran masa indígena ante el poder de los miembros de la élite (el rey, los nobles, y en menor medida los sacerdotes y comerciantes) creó gran incertidumbre para la posición jurídica de los humildes...”¹⁴

En este sentido, podemos mencionar que, el derecho publico, entendido como el:

“... Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre dos o más Estados, o entre particulares y el Estado, siempre y cuando éste actúe en mismo plano de igualdad con los particulares...”¹⁵

En las diversas instituciones precortesianas existentes en nuestra nación, se convertían en un conjunto de reglas tradicionales que establecían la

¹⁴ FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”, 12ª. Edición, Editorial Esfinge S.A. DE C.V., México 1995. PAG. 23.

¹⁵ PEDROZA REYES, Leonardo, “Principios Básicos de Derecho”, Editorial Cardenas, México, 2002. PAG.

manera de designar al jefe, así como en una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraban al rey investido de un poder ilimitado, se puede afirmar, que en los regímenes políticos y sociales precortesianos, el gobernado, no era titular de ningún tipo de derecho frente al gobernante, por lo que no se puede establecer un antecedente en relación con el derecho de petición.

En cambio si podemos mencionar que existió el derecho de familia, menos sujeto a la arbitrariedad de la élite dominante, y más fijado en forma de tradiciones; el derecho penal era, desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratado, desde luego faltaba,

"Una amplia legislación protectora del esclavo y un eficaz sistema judicial para su realización práctica. Además en el fondo del sistema se vislumbró siempre la siniestra amenaza del sacrificio..."¹⁶

Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales indígenas, la cuales lejos de desaparecer y ser extinguidas por el derecho español, autorizó la continuada vigencia de aquellas costumbres que fueran compatibles con los intereses de la corona y del cristianismo (Leyes de Indias) la superioridad de la civilización hispánica impulsó a los mismo indios a abandonar a menudo é innecesariamente sus costumbres, en beneficio del sistema nuevo.

"...En algunas materias, empero, como en la organización del ejido colonial (terreno de uso común) o ejido moderno con sus parcelas individuales, es posible que tradiciones arraigadas en la fase precortesiana hayan logrado transmitirse a la fase colonial e incluso a la moderna legislación agraria..."¹⁷

¹⁶ FLORIS MARGADANT, Ob. Cit., PAG. 32.

¹⁷ Ibidem. PAG. 36

Se deduce sin problema alguno que la legislación española creada para nuestra nación, y la eficacia real de este derecho indiano denominado *Leyes de Indias* ofrecen un ambiente humanitario y benevolente de los indígenas; sin embargo, hubo cierta contradicción entre la buena intención del Consejo Real de indias, en España y el espíritu con que el derecho indiano fue aplicado.

Aunque la buena voluntad de las *Leyes de Indias* frente a la población indígena no pudo plasmarse totalmente en realidades, la enorme clase "plebeya" de los indios, en promedio, no vivía peor bajo el virreinato que bajo el régimen anterior; el miedo a la guerra y al sacrificio había desaparecido. Después de algunas vacilaciones, la esclavitud fue, en general, prohibida por lo que a los indios se refiere. Los encomenderos fueron domados por la corona y varios tomaron en serio su papel de defender a sus indios tributarios respecto de otros colonizadores; los servicios gratuitos se suprimieron, en teoría, y en parte también de hecho, y la Iglesia no se caracterizaba únicamente por su egoísmo frente al indio, sino que también era frecuente una actitud humanitaria de las autoridades eclesiásticas y de clérigos individuales. Fue sólo al comienzo de la fase virreinal, y entonces sobre todo en las plantaciones costeras y en las minas, además, en la segunda parte del virreinato en los obrajes, el tratamiento de los indios era inhumano

La Recopilación de *Leyes de las Indias* consta de nueve libros:

En los cuales se reglamentaba la conservación y transmisión anual de los bienes de fallecidos en las indias, si no tenían herederos,

La iglesia, los diezmos, la enseñanza y la censura,

De asuntos militares,

De los descubrimientos de nuevas zonas,

Cuestiones procesales de los gobernadores, acaides mayores y corregidores,

De los problemas que surgen en relación con el indio,

Cuestiones morales y penales,

Normas fiscales,

El comercio entre la Nueva España y la metrópoli, normas sobre la inmigración a las Indias, y sobre el establecimiento del Consulado de México, pero estas leyes no se cumplían.

Es evidente que un régimen jurídico como el español, en el que la autoridad suprema del rey, yacía sobre el principio del origen divino, resulta inútil, tratar de descubrir en el sistema de derecho que la constituía, alguna institución que directa o indirectamente proclamara, el privilegio esencial del gobernado, de dirigirse al gobernante a formular una petición, lo que hoy llamamos "**derecho de petición**", sin embargo la situación jurídica, de los indígenas, siempre se vio suavizada, por los principios morales y religiosos, siendo prueba de ello, las múltiples disposiciones de las *Leyes de Indias*, en donde se establecen esas tendencias, las cuales, al adoptar formas reguladas en un sistema legal, provocó como resultado, hacer innecesario que el indígena se dirigiera a la autoridad.

Los mexicanos que habían dejado de sentirse españoles, trataron de aprovecharse de la crisis española para hacerse independientes, todo esto se llevo a cabo con el movimiento insurgente iniciado en septiembre de 1810 la historia jurídica de la nueva España se divide.

La insurgencia procuró organizar jurídica y políticamente lo que sería con posterioridad la Nación Mexicana, de acuerdo con las bases constitucionales que se elaboraron.

“Se procedió a formar el Congreso de Chilpancingo, que declaró el 6 de noviembre de 1813 la Independencia absoluta de México con respecto a España...”¹⁶

Aproximadamente un año después, el 22 de octubre de 1814, se promulga la Constitución por entonces inútil, ya que no había quien la obedeciera, pero que muestra las tendencias netamente democráticas de sus autores. Dicha Constitución, titulada *Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana*, el poder ejecutivo se depositaba en un triunvirato, cuyos miembros se turnaban anualmente. Entre las prescripciones más notables de la Constitución más conocida como de Apatzingán, se enumeran: la intolerancia religiosa, manteniéndose como la única religión, la católica, el reconocimiento de la soberanía popular; el sufragio universal; la igualdad de todos los nacidos en la Nueva España; el reconocimiento de que la instrucción es necesaria a todos y debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

La **Constitución de Apatzingán**, dedica un capítulo especial a los derechos individuales a lo que hoy conocemos como garantías individuales, partiendo de esta forma como esta previsto dicho articulado, se puede concluir que la Constitución de Apatzingán consideraba a los derechos del hombre como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos. El documento constitucional al que nos hemos referido, establece ya, aun cuando no expresamente, un principio que orientara posteriormente al **derecho de petición**, como un derecho público.

Posteriormente, el Segundo Congreso Constituyente obró en tres etapas: Primero confirmó la idea de implantar el sistema federal (“Voto por la Forma de República Federal”, 12 de junio de 1823); luego expidió el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de 36 artículos, confirmando de nuevo el federalismo

¹⁶ QUIRARTE, Martín; “Visión Panorámica de la Historia de México”; 23ª edición, Editorial Porrúa Hermanos S.A. de C.V. México 1986, PAG. 66.

y añadiendo otros principios básicos más, como el bicameralismo y finalmente expidió, el 4 de octubre de 1824, la **Constitución federal**.

Una particularidad de esta constitución era también su indiscutible apego al principio de la igualdad, llegándose al extremo para aquella época.

“...Después de una discusión aparente y superficial, se adoptaron por fin por aquel congreso, que se declaró constituyente reuniendo para ello a ambas cámaras, unas bases de constitución centralista que fueron promulgadas el 23 de octubre de 1835, y que dieron origen a la constitución vulgarmente conocida con el nombre de las *siete leyes*...”¹⁹

El 30 de diciembre de 1836, se publican por fin las “**Leyes Constitutivas**”, que organizaban el país en forma de república centralista, convirtiendo a los estados en departamentos, aumentando el período presidencial a ocho años y creando un poder conservador, compuesto de cinco individuos que deberían vigilar sobre la exacta observancia de la constitución, impidiendo que los otros poderes sobrepasaran la órbita de sus atribuciones.

Un Ejecutivo Provisional convoca al Congreso, que se reúne el 6 de enero de 1843; y el 12 de julio del mismo año, después de tediosas discusiones, expidió la nueva Constitución, con el título de “**Bases Orgánicas**”, que establecía el régimen centralista.

Después de un breve intervalo, mediante el **Acta Constitutiva y de Reformas**, 1847, devolvió al país la Constitución de 1824,

La **Constitución de 1857**, fue concluida y jurada el 12 de febrero.

¹⁹ TORO, Alfonso; “Compendio de Historia de México”; 15ª Edición, Editorial Patria S.A. México, 1961, PAG. 322.

“...En lo fundamental se apegó a la de 1824: forma federal de estado y forma democrática, representativa y republicana de gobierno. Fueron innovaciones el dejar la puerta abierta para la intervención del gobierno en los actos del culto público y la disciplina eclesiástica, suprimir al vicepresidente y ampliar los capítulos de libertades individuales y sus garantías. Fueron declaradas libres la enseñanza, la industria y el comercio, el trabajo y la asociación...”²⁰

Consagraba en cambio el respeto a las garantías individuales.

En 1916 una asamblea constituyente se reunió en Querétaro para formular la carta magna, al año siguiente se expidió la actual Constitución Mexicana en la que se incluyen los principios políticos proclamados por el hombre a través de su historia o dirigidos a conseguir su afán de libertad y de justicia. Además, rompiendo con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces en los textos constitucionales, la **Constitución de 1917** incluyó postulados de reforma social y derechos a favor de los campesinos y obreros. A pesar de que en su articulado inicial estableció las garantías individuales o derechos del hombre en general siguiendo la tradición liberal pura, en su texto, consiguió también los nuevos principios sociales surgidos del industrialismo y de la aparición y crecimiento del proletariado urbano y rural, al consagrar también las llamadas “garantías sociales”.

Finalmente la Constitución de 1917, ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los considera como un conjunto de garantías individuales, que el estado concede u otorga a los gobernados.

²⁰ COSÍO VILLEGAS, Daniel; “Historia Mínima de México”, 6ª. Reimpresión, Editorial El Colegio de México, México, 1981, PAG. 110.

Entre nosotros desde la Constitución de Apatzingán se consignó la libertad de petición según se lee del artículo 37 de dicho ordenamiento, que dispone:

"A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública. Aunque no se encuentra constitucionalmente consagrado el derecho de petición en los documentos jurídicos posteriores y hasta antes del *Acta de Reformas de 1847*, en la realidad jamás se impidió que los gobernados elevarán solicitudes a los órganos de gobierno"²¹

En la señalada acta de Reformas de 1847, se declaró que es derecho de los ciudadanos ejercer el de petición.

"...El **derecho de petición** fue corroborado expresamente por la Constitución de 1857 en su artículo 8, que corresponde al artículo 19 del proyecto respectivo, los demás ordenamientos constitucionales que rigieron en México, con excepción de la Constitución de Apatzingán y del acta de Reformas de 1847, no lo consagraron en forma categórica como garantía individual o del gobernado, sino que los suponían de manera tácita, al haber instituido la garantía de libertad genérica..."²²

²¹ MONTIEL Y DUARTE, Isidro; "Estudio sobre las Garantías Individuales", 3ª. Edición, Editorial Manuel Porrúa S.A. México, 1965. PAG. 291.

²² BURGOA ORIHUELA, Ob. Cit. PAG. 380.

CAPITULO II

“NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE PETICION Y SU RELACION CON EL ACTO ADMINISTRATIVO”

2.1.- CONCEPTO DE PETICION.....	20
2.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PETICION.....	22
2.3.- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION.....	23
2.4.- EL DERECHO DE PETICION COMO GARANTIA DE LIBERTAD.....	29
2.5.- LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD, COMO GARANTIA DEL GOBERNADO.....	35
2.6.- DEFINICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	41

CAPITULO II

“NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RELACION CON EL ACTO ADMINISTRATIVO”

2.1.- CONCEPTO DE PETICIÓN.

Es la acción de pedir, ya sea como ruego, reclamo o solicitud.

El derecho de petición, se puede establecer que es un derecho público subjetivo, en función del cual el gobernado, que es su titular, puede ejercitar la potestad jurídica de petición, dirigiéndose a cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita de cualquier índole; y el estado y sus autoridades en virtud de la relación jurídica consignada en la propia constitución, tiene como obligación, el dictar un acuerdo escrito a la solicitud formulada por el propio gobernado.

El derecho de petición consiste en el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a esta última

Constituye, junto a los derechos de reunión e imprenta, los medios de que se vale el pueblo para controlar y orientar la conducta de los gobiernos.

Las peticiones pueden ser dirigidas a los representantes de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o a cualquier otra autoridad creada por las leyes reglamentarias, pudiendo ser las mismas individuales o colectivas.

Este derecho no reviste ninguna formalidad técnica, pudiendo ser ejercido indistintamente por hombres, mujeres o niños, por nacionales o extranjeros, sin necesidad de prueba de capacidad del peticionante, debiendo exigirse únicamente que las firmas que suscriben el documento sea real y positivamente auténticas, pues de lo contrario se perpetraría delito de falsificación.

El derecho de petición es inherente al hombre y no nace sólo de la forma republicana representativa, sino del mismo sistema social, cualquiera sea el régimen político que lo informa. No significa, por lo tanto, este derecho la concesión de un favor a los particulares sino el reconocimiento de un derecho natural que hoy forma parte de las garantías políticas contenidas en las instituciones de todos los pueblos libres.

Desde que este derecho no ataca la estabilidad social: desde que no hace peligrar las instituciones existentes, debe ser el más amplio, el más absoluto, y tan es así, que no puede ser restringido si no es, en cuanto a la forma, por la autenticidad, y en cuanto al fondo, por razones policiales de orden público.

“La importancia que siempre se ha concedido al derecho de petición, ha disminuido bastante en la actualidad ante el gran desarrollo alcanzado por la prensa periódica que ha logrado reemplazarlo con gran eficacia en la mayoría de los casos, ocurriendo con frecuencia que medidas gubernativas o administrativas son adoptadas a raíz de las conclusiones de un artículo de un periódico...”²³

²³ Enciclopedia Omcha, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires Argentina, 1979, PAG. 110.

2.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PETICION

Nuestra Constitución es la fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, por ende, parte de la Ley Fundamental.

De acuerdo al Artículo 8º. Constitucional regula lo siguiente: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

No obstante lo anterior:

"El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables"²⁴

²⁴ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, t. 127-132 Sexta Pate, p. 118. Amparo en revisión 507/79. Julio Alberto Velásquez Avila 29 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

2.3.- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION.

1.- *La petición debe ser formulada por escrito*, a) En idioma español; b) En forma clara; c) En duplicado para acuse de recibo, d) Con la cita de hechos; e) Entrega de documentos; f) Dirigida a un órgano o servidor públicos; g) Firmada por el peticionario; h) Señalando domicilio para notificaciones, i) Aportar datos personales; j) No expresar amenazas u ofensas; k) En cualquier momento. 2.- *La petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa.*

a) En idioma español. Si bien no existe disposición constitucional que establezca el español como lengua oficial en nuestro país, resulta evidente que en toda petición se debe utilizar tal idioma. Conforme a la estadística nacional del total de habitantes sólo el 5.632% no habla el español, aunque también debe entenderse que hay aproximadamente un 6.6.% que no sabe leer ni escribir, el resto, es decir unos noventa y dos millones de mexicanos, se presume hablan y leen el español. Además, del total de personas mayores de 18 años, el 90% sabe leer y escribir.

Para los supuestos en que una petición se presente en un idioma distinto al español, ello no será impedimento para negar el derecho a la respuesta consagrado constitucionalmente. Sin embargo, en tales casos la autoridad o funcionario a quien se dirija el escrito, en el que debe presumirse la formulación de una petición, deberá dictar un acuerdo en el que, sin ocuparse de la petición, señale al peticionario la necesidad de presentar nuevamente el escrito en idioma español o en su defecto que lo acompañe de una traducción autorizada.

b) En forma clara. Si bien no hay referencia jurisprudencial a la utilización del español como idioma para formular la petición, en cambio se ha resuelto por la Primera Sala que ésta debe ser hecha en forma clara, al señalar

que es de explorado derecho que para la procedencia de una promoción, basta *que sea clara* y se haga cita de los fundamentos reales.

c) En duplicado para acuse de recibo. La Constitución en nada se ocupa de este punto, sin embargo, es evidente que se trata de un requisito indispensable para garantizar una probable imputación al órgano o servidor públicos de violación al derecho constitucional.

Así la mejor forma de constatar que un escrito de petición fue presentado a un órgano o servidor públicos será la presentación del acuse correspondiente, que en la práctica suele ser el sello o firma de recibido sobre una copia del documento entregado.

d) Con la cita de hechos. Si bien la narración de hechos concretos, al igual que los fundamentos legales en que se base la petición, no son requisitos consignados en el texto constitucional, puede deducirse que aquel elemento representa para la autoridad o servidor público un factor importante al momento de determinar el contenido de la respuesta que merezca la petición. Debe tenerse en cuenta que la autoridad o servidor público no puede exigir que el peticionario exponga los hechos en que considera que está sustentada la **viabilidad** de ver satisfecha su petición.

e) Entrega de documentos. Es evidente que en ocasiones la petición deberá acompañarse de pruebas, a efecto de que una vez conocida por la autoridad o servidor público se de el trámite correspondiente. En aquellos casos en que, siendo necesario, el peticionario no acompañe los documentos necesarios, la autoridad acordará la petición en el sentido de prevenir al solicitante la aportación de los mismos. Igual sucederá con todos los elementos probatorios distintos de los documentos.

f) Dirigida a un órgano o servidor público. Aunque la Constitución ha utilizado los términos funcionarios y empleados públicos,

g) Firmada por el peticionario. Se entiende por firma el nombre de una persona, generalmente acompañado de una rúbrica, estampado al pie de un escrito para atestiguar que es el autor o que aprueba su contenido. No es necesario utilizar los dos nombres y rúbrica, pues basta el primero a condición de que sea escrito por el peticionario y en sus comunicaciones personales no acostumbre utilizar una rúbrica; por supuesto, bastará la rúbrica cuando en el cuerpo del escrito de petición quede plenamente identificado como peticionario. La principal consecuencia de la firma del escrito de petición es que determina quién es el peticionario, pues será este quien ostente la titularidad del derecho de respuesta consagrado en el segundo párrafo del texto constitucional.

h) Señalando domicilio para notificaciones. El domicilio es otro elemento importante que debe manifestarse en el escrito de petición. No debe olvidarse que el ejercicio de este derecho tiene un correlato con el deber de la autoridad de acordar sobre la misma y notificar al peticionario.

i) Aportar datos personales. En términos generales se entiende que no será necesario que el peticionario aporte más datos que los que lo identifican administrativamente: nombre y domicilio para recibir notificaciones. Sin embargo, esta regla general admite como excepción los casos en que la petición sea formulada en materia política..

El texto constitucional limita el ejercicio del derecho de petición en materia política, reservándolo a los ciudadanos mexicanos. En tal postura, el peticionario que se encuentre en este supuesto deberá expresar además del nombre, la edad y en su defecto la ciudadanía que posee. En términos prácticos puede bastar acompañar el escrito de petición con una copia fotostática de la credencial de elector o en su defecto, copia fotostática de la página de

identificación del pasaporte. Sin embargo, en ambos supuestos, tales documentos no servirán sino de indicio al órgano o servidor públicos a quienes se ha dirigido la petición sobre la viabilidad jurídica que asiste al peticionario en el ejercicio del derecho.

j) No expresar amenazas u ofensas. En apego a la idea de que ambas partes merecen respeto: tanto el que pide como el que contesta la solicitud, debe evitarse la utilización de amenazas u ofensas en el texto de la petición.

k) En cualquier momento. El ejercicio del derecho de petición puede realizarse en cualquier momento. No requiere que exista una actuación previa de algún órgano o servidor público, toda vez que la mayor parte de las peticiones giran en torno a la satisfacción de necesidades de información, concesión o atención, mismas que no están sujetas en forma alguna a la actuación estatal.

2.- La petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa.

Una petición se formula de manera pacífica cuando no altera el status o las circunstancias de tranquilidad presentes antes de que se haga la solicitud.

El texto constitucional condiciona el ejercicio del derecho de petición a que la presentación del escrito no altere la tranquilidad y no ofenda a alguien.

Así, la manera pacífica queda plasmada en la condición de no hacer uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea, la manera respetuosa queda implícita en la idea de que no deben decirse injurias contra el órgano o servidor público a quien se pretenda hacer la petición.

JURISPRUDENCIA SE-61

DERECHO DE PETICION. LAS RESOLUCIONES RECAIDAS A PETICIONES DE LOS GOBERNADOS DEBEN ATENDER AL CONTENIDO DE LAS MISMAS. El artículo 8º de la Ley Suprema de la Nación consagra la garantía de seguridad jurídica que consiste en que a toda petición que los gobernados eleven ante los servidores públicos, habrá de recaer un acuerdo escrito que les será dado a conocer en breve términos, a efecto de proporcionar un estado de certidumbre sobre los derechos del peticionario, entendiéndose por acuerdo, el acto jurídico mediante el cual una autoridad atiende una petición, resolviendo, en sentido favorable o desfavorable, a lo solicitado por el particular que la presenta, lo cual implica que tal acuerdo debe ser congruente con la petición formulada, atendiendo al principio de fundamentación y motivación a que se refiere el numeral 16 de la misma Ley Suprema. En consecuencia, este Tribunal de Justicia Administrativa arriba a la conclusión de que no puede considerarse que una autoridad ha satisfecho el derecho de petición de los particulares, hasta en tanto dicte y notifique al peticionario una determinación que atienda, directamente, el objeto de su solicitud.

Recurso de Revisión número 351/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 22 de junio 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 397/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 29 de junio 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1118/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 25 de enero 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de seis votos.

2.4.- EL DERECHO DE PETICION COMO GARANTIA DE LIBERTAD.

GARANTIA.- Proviene del termino anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia.

Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.

Garantía ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

La **garantía individual** contiene los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto)

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)²⁵

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Las Garantías Individuales", 26ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1994. PÁG. 187.

LIBERTAD . (Del latín *libertas-atis* que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud.).

La palabra libertad tiene muchas acepciones. Se habla de la libertad, en sentido muy amplio, como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser.

Con una significación menos amplia, pero no técnica, se usa el término libertad para indicar la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a una potestad exterior. Se habla así de un trabajador libre en oposición al trabajador sujeto a la obediencia de un patrón, o de un pueblo o país libre, que se gobierna por sus propios nacionales, a diferencia del pueblo sometido a un gobierno extranjero. Este sentido es el que suele dársele a la libertad democrática: el gobierno del pueblo.

La libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. Si gracias a la razón el hombre es libre, se comprende que su libertad crezca a medida que obre conforme a la razón. La libertad se ejercita en la elección de un bien. La elección supone un juicio previo; si la razón juzga que un bien determinado es el mejor y libremente la voluntad lo quiere, y el hombre actúa en consecuencia, se puede afirmar que ese hombre actuó libremente, porque lo hizo conforme con el principio de actividad que es propio de su naturaleza: la razón. Cuando alguien prefiere un bien menor, obra movido por el error o por un apetito que de momento se impone a su razón, obra entonces movido no por el principio de actividad que le es propio, sino por un principio extraño; no obra por sí mismo, y por lo tanto no es libre.

De lo anterior se desprende que la libertad humana, en sentido estricto, consiste en la posibilidad de preferir el bien mejor. Esto sólo ocurre cuando la razón juzga acertadamente cuál de los bienes que se ofrecen a la

voluntad es realmente mejor. Por eso, una razón deformada que parte de premisas falsas para juzgar, o una razón que juzga sin la información adecuada, es un grave obstáculo para la libertad.

En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado.

Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral.

Respecto del derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste, entonces en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta cesa conforme con la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

En el derecho constitucional se habla de algunas "libertades" fundamentales, como la libertad de imprenta, la libertad de educación la libertad de tránsito, etc. Aquí, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, etc. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se dijo, consiste esencialmente en, la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural.

La libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona.

“La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla.”²⁶

Otra garantía específica de **libertad** es la que se conoce con el nombre de **derecho de petición**, y que está consagrada en el artículo 8 constitucional en los siguientes términos:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario.

La existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad.

Fue así como el individuo tuvo potestad de ocurrir a la autoridad para que ésta, en ejercicio del poder soberano social, obligara al incumplidor o al delincuente a realizar, en beneficio del ocurrente, las prestaciones omitidas o violadas o a reparar el daño producido y purgar una pena, respectivamente.

La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general es decir, toda persona moral o física que tenga este carácter.

²⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ob. Cit. PAG. 309.

La persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc.

Este derecho es un típico ejemplo de libertad de acción garantizada constitucionalmente con la particularidad de que no está reconocida al individuo frente a otros particulares, sino en relación a los funcionarios y empleados públicos, y en virtud de que su estructura no consiste en un simple respeto de los miembros del poder público, en un no hacer, ante el ejercicio de esa libertad, sino precisamente en una obligación de hacer, ya que se impone a los funcionarios y empleados públicos mencionados la obligación de contestar a las peticiones que reúnan los requisitos de haber formulado por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa.

Si alguna semejanza se puede establecer en relación con el derecho de petición comprendiéndolo por lo tanto dentro de las garantías a la libertad de acción, éste debemos fincarlo en relación con la acción procesal, que permite hacer un llamado a la jurisdicción respecto a los derechos accionables, y que conforman la institución del proceso.

Profundizando dicha semejanza, debemos afirmar que el derecho de petición es el género, y la acción procesal ante los tribunales constituye una especie de aquel derecho. Y avanzando aún más en este paralelismo, tendrá que afirmarse que así como ante la autoridad judicial existe una acción para exigir su función, para que resuelvan una petición que se les formula en debido orden. Del derecho de petición puede afirmarse que a la manera de la acción procesal en sus desarrollos modernos, constituye también como ésta un derecho abstracto, y no un derecho a obtener una resolución justa o fundada.

“Por lo tanto, así como en el derecho procesal se distingue entre acción derecho abstracto y pretensión derecho concreto, en la misma forma

debemos distinguir el derecho abstracto de pedir, que es el referido en el artículo 8º. Constitucional, y el derecho a que las autoridades resuelvan las peticiones reconociéndole al peticionario un derecho subjetivo en cualquier sentido, lo cual constituye una garantía constitucional diversa, o sea un derecho concreto...²⁷

Así lo reconoce la jurisprudencia en los siguientes términos:

(Jurisprudencia 1917-1985- Octava Parte, Pág. 353.)

Tesis 212. Petición, DERECHO DE. **NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD.**

Las garantías del artículo 8º. Constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

(Jurisprudencia 1917-1985-Octava Parte, Pág. 353)

Tesis 208. Petición, DERECHO DE. **FORMALIDADES Y REQUISITOS.**

La garantía que otorga el artículo 8º. Constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas, pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

²⁷ V. CASTRO, Juventino, "Garantías y Amparo". 7ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1991, PAG. 101.

2.5.- LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD, COMO GARANTIA DEL GOBERNADO.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ha inclinado por considerar el derecho de petición, incluso el derecho de respuesta, dentro de la esfera de la seguridad jurídica al resolver que el:

“Artículo 8º. Constitucional protege en principio *la garantía de seguridad legal* de los ciudadanos relativa a que sus peticiones serán resueltas”.²⁸

Y que se le ha denominado derecho de respuesta.

El derecho de respuesta se hace consistir en clave constitucional en la obligación de los órganos o servidores públicos de acordar la petición, que este acuerdo sea por escrito, y que se haga conocer al peticionario en breve término del acuerdo recaído. Estos son los elementos que integran la institución.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, opina que el cumplimiento absoluto de este derecho;

“Para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a un derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende

²⁸ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t.205-216 Sexta Parte, p. 358.

obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho...²⁹

La primera garantía consagrada es la de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Ahora bien, este acuerdo deber ser escrito en idioma español, tal y como lo señala el texto constitucional.

a) Sentido del acuerdo y respuesta. El derecho de respuesta no presupone que ésta deba ser favorable a la petición hecha, tampoco que deba ocuparse sobre el fondo de la cuestión. El derecho de respuesta opera como una garantía al peticionario de que el órgano o servidor público ha conocido de la petición, y ha dictado un acuerdo sobre la misma. Este acuerdo ofrece los más variados contenidos dependiendo del tipo de petición: proporcionar información, expedir documentación, realizar una inscripción, eliminar un registro, otorgar una prestación, conceder un permiso o licencia, restringir una actividad pública o privada, otorgar un beneficio, conocer de una queja, que se adopte una posición respecto a un ámbito del interés público, y una larga lista de etcéteras. En cualquier caso, la obligación constitucional pone de realce que lo que se hace del conocimiento del peticionario es el acuerdo tomado por el órgano o servidor público respecto de la petición.

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha señalado tal distinción, al resolver que:

“Una cosa es la falta de contestación a una petición hecha por escrito y en forma pacífica y respetuosa y otra muy distinta la falta de entrega de determinada documentación”.³⁰

²⁹ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 115-120 Sexta Parte, p. 123.

³⁰ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, LII, p. 124.

La Jurisprudencia ha sido uniforme en tal sentido y ha dictado numerosas resoluciones que ponen de relieve que el derecho de respuesta no presupone la contestación favorable a los intereses del peticionario.

Dan cuenta de ello las diversas tesis, redactadas en términos similares:

“La autoridad debe dar contestación por escrito en breve termino, congruentemente con lo pedido, pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer al peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición...”³¹

Ahora bien, también observa especial consideración el hecho de que el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente. De forma tal que la respuesta es ineludible.

La respuesta que advierte al peticionario sobre la obligación de cumplir con ciertos requisitos exigidos legalmente no puede considerarse que vulnere el derecho de respuesta. Los tribunales federales la han puntualizado en tesis que expresamente lo señala:

“Si a una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede, por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego, ese escrito, aunque sea negado lo que se pida, o aplazando el acuerdo para cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la ley.”³²

³¹ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, LX, p. 125. Amparo en revisión 6500/61. Manuel Piñera Morales. 18 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

³² Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XV, p. 102. Amparo administrativo en revisión. Guadalajara J. Miguel. 8 de julio de 1924. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Se ha señalado que:

"No puede considerarse infringido el artículo 8º de la Constitución porque no se haya resuelto sobre el fondo de lo pedido, ya que el mismo artículo no priva a los funcionarios públicos del derecho de solicitar a los particulares que ante ellos comparecen, cuando así sea necesario o procedente, que reúnan determinados requisitos para decidir, conforme a la ley, si debe acceder, o no a lo que piden".³³

Es cierto que el derecho de petición no releva a los particulares del cumplimiento de las exigencias que la legislación establezca en cada caso, también es verdad que, sea que el solicitante satisfaga o no los requisitos reglamentarios, en todo caso debe la autoridad dictar acuerdo. En el supuesto de que el quejoso no haya cumplido las condiciones reglamentarias correspondientes, no obstante que las mismas se le hayan exigido por la autoridad, esto será motivo para pronunciar una resolución denegatoria, pero no para abstenerse de emitir acuerdo acerca de la solicitud.

El criterio que se tiene en relación a la exigencia de acordar la petición, atiende a garantizar que los peticionarios obtendrán siempre una respuesta a su petición, pero ello no implica que sea favorable, principalmente cuando han debido cumplir con ciertos requisitos exigidos reglamentariamente y no lo han hecho, puesto que la falta de tales requisitos conduce:

"A que el acuerdo relativo pueda ser indicando al peticionario cuáles son los que le falte de llenar y que su omisión ha sido la causa de que no se decida en cuanto al fondo su respectiva solicitud".³⁴

³³ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVII, p. 109. Amparo civil directo 447530. Díaz María Miliana. 13 de enero de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

³⁴ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XXXVIII, p. 87. Amparo en revisión 6661/58. José Guadalupe Martínez. 29 de agosto de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

El acuerdo que adopte el órgano o servidor público y en el que se señalen cuáles son los requisitos que debe satisfacer el peticionario para la procedencia de su petición, se convierte en una obligación ineludible, para respetar el derecho de respuesta consagrado constitucionalmente.

El derecho de respuesta, consagrado en el segundo párrafo del artículo octavo constitucional, se cumple cuando el órgano o servidor público dicta un acuerdo escrito sobre la petición hecha, y que el texto constitucional no condiciona en forma alguna a que la solución sea favorable a los intereses del peticionario.

El derecho de respuesta se satisface cuando se acuerda por escrito la petición, en forma favorable o desfavorable, pero además indicando, en los supuestos que lo exijan, los requisitos o trámites que deben seguirse para que la petición sea procedente.

b) Congruencia con la petición. La congruencia se entiende como conveniencia, ilación o conexión entre ideas o entre palabras.

Es claro que la respuesta debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo considerar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha considerado que no existe incongruencia:

“Por el hecho de que se diga al solicitante que se estima que faltan elementos formales o materiales en la petición, para poderle dar curso en cuanto al fondo de lo pedido. Y en este caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de la exigencia de tales elementos o requisitos, pero no podría decirse

validamente que la autoridad omitió dictar un acuerdo congruente con la petición, pues la congruencia del acuerdo no debe ser confundida con la legalidad de su contenido".³⁵

"Cuando la sentencia reclamada es omisa en el examen de las cuestiones planteadas por el apelante, infringe no sólo el principio de congruencia de la sentencia, sino el derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional Federal".³⁶

La congruencia es elemento esencial del acuerdo escrito, y cuyo contenido será el que se notifique al peticionario.

³⁵ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 75 Sexta Parte, p. 47. Amparo en revisión 37/75. Dionisio Martínez Ávila. 12 de marzo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

³⁶ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Segunda Parte, CXVII, p. 36. Amparo directo 2523/63. Ricardo Gutiérrez Castro. 8 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

2.6. DEFINICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo es un acto realizado por la Administración pública y tiende a producir un efecto de derecho, en forma concreta y eficaz, para el cumplimiento de los fines del Estado contenidos en la legislación administrativa.

En todo acto administrativo perfecto concurren determinados elementos o conjunto de circunstancias exigidas por la ley, de los cuales depende su validez, eficacia y proyección administrativa y así pueda producir sus efectos regulares.

“Estos actos tienden a crear una situación jurídica nueva”, a modificar una situación existente o a suprimirla”.³⁷

“Acto administrativo está destinado a producir efectos. Creemos que aun aquellos que son exclusivamente declarativos también surten determinados efectos. Sobre este aspecto la doctrina distingue entre acto perfecto y acto eficaz...”³⁸

Los elementos que constituyen el acto administrativo: a) el sujeto; b) la voluntad; c) el objeto; d) el motivo; e) el fin, y f) la forma.

a) **El sujeto** del acto administrativo es el órgano de la Administración que lo realiza. En su carácter de acto jurídico, el acto administrativo exige ser realizado por quien tiene aptitud legal.

³⁷ SERRA ROJAS, Andrés, “Derecho Administrativo”, 20ª. Edición, Editorial Porrúa S. A. , México 1999. PAG. 255.

³⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel “Teoría del Derecho Administrativo”, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975, PAG. 137.

“Autoridad o sujeto de la Administración Pública es la persona revestida de mando, su carácter o representación emana de ser titular de un órgano del Estado y tener facultad de decisión.”³⁹

“Por extensión el concepto de autoridad comprende cualquier persona que ejerce el poder del Estado. El acto administrativo ha de emanar de la autoridad pública. Ello supone que se derive de un ente público; dentro del ente público el acto ha de emanar del órgano competente para ello; y por último, el titular del órgano ha de tener aptitud para actuar en relación con dicho órgano y en relación con los interesados.”⁴⁰

Tratándose de los actos del Poder público es necesaria la competencia del órgano que los ejecuta.

La competencia en derecho administrativo tiene una significación idéntica a la capacidad en derecho privado, es decir, el poder legal de ejecutar determinados actos. Constituye la medida de las facultades que corresponden a cada uno de los órganos de la Administración.

La competencia requiere siempre un texto expreso de la ley para que pueda existir.

En la actuación de los órganos administrativos se puede realizar multitud de actos que afecten intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad. La única forma de garantía es la exigencia de una ley que autorice la actuación del Poder Público.

³⁹ SERRA ROJAS, ob. cit., PAG. 257.

⁴⁰ IBIDEM. PAG. 257.

La competencia se otorga para que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado tiene encomendadas, es decir, para que pueda dar satisfacción a necesidades colectivas.

b) El acto administrativo debe estar formado por una **voluntad** libremente manifestada. Constituye una regla fundamental en la materia la de que todas las decisiones deben de ser tomadas en reunión oficial de los integrantes de dicho órgano, pues de otro modo no sería este el que estaría actuando, sino individuos aislados que no tienen con este carácter ninguna competencia legal.

Se requiere que la voluntad generadora del acto no esté viciada por error, dolo o violencia. En la mayor parte de las leyes que regulan el funcionamiento de la Administración no se contienen disposiciones que fijen los caracteres de la voluntad para que pueda dar nacimiento a un acto jurídico, pero es indudable que el concepto mismo de este acto supone necesariamente la existencia de una voluntad no viciada.

c) El **objeto** del acto debe ser determinado o determinable, posible y lícito. La licitud supone no sólo que el objeto no esté prohibido por la ley sino que además este expresamente autorizado por ella, salvo el caso de que la propia ley otorgue facultad discrecional a la autoridad administrativa para elegir y determinar el objeto del acto.

En este último caso la licitud del objeto deberá calificarse de acuerdo a tres categorías, que al respecto el jurista Fernández de Velasco señala:

“Que no contrarie ni perturbe el servicio público; que no infrinja las normas jurídicas; que no sea incongruente con la función administrativa”⁴¹

⁴¹ FRAGA, Gabino, “Derecho Administrativo”, 42ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1966, PAG. 270..

“El objeto o contenido del acto administrativo forma la sustancia que lo determina, es decir, aquello que el acto decide, certifica, opina, dispone o permite.”⁴²

“El objeto o contenido del acto es aquello que el acto decide, certifica u opina. Puede estar viciado: 1.- Por ser prohibido por la ley; 2. Por no ser el objeto determinado por la ley para el caso concreto, o ser un objeto determinado por la ley para otros casos que aquel en que ha sido dictado (facultades reguladas); 3. Por ser impreciso u oscuro; 4. Por ser absurdo; 5. Por ser imposible de hecho”.⁴³

d) El **motivo** del acto es el antecedente que lo provoca, es la situación legal o de hecho prevista por la ley como presupuesto necesario de la actividad administrativa.

Íntimamente ligado con el concepto del motivo se encuentra el de la motivación, que sin embargo son diferentes, puesto que esta última viene a ser el juicio que forma la autoridad al apreciar el motivo y al relacionarlo con la ley aplicable.

Tanto el motivo como la motivación representan elementos que operan como garantías de la seguridad personal y real.

“Aunque este precepto está dirigido según el pensamiento original de los autores, a las autoridades ejecutoras y aunque el mismo sólo contiene una exigencia de forma, nos parece que un desarrollo jurisprudencial, ya bastante avanzado por cierto, puede, de la misma manera que ha extendido el mandamiento del artículo a las autoridades ordenadoras, transformar el requisito de forma en una exigencia de fondo para hacer así efectiva la garantía que allí se

⁴² SERRA ROJAS, Andrés, Ob. Cit. PAG. 258.

⁴³ Idem. PAG. 358.

consagra y de esa manera exigir no sólo que la orden exprese el motivo, sino también que éste exista realmente y que de acuerdo con la ley sea bastante para provocar el acto"⁴⁴

e) En todos los actos administrativos hay siempre un **fin** último, que es el resultado que la administración obtiene, útil y conveniente, para el interés general.

"Se entiende la conveniencia y utilidad del mismo, su adopción a la obtención de los fines genéricos y específicos que con la emanación del acto se pretende obtener"⁴⁵

Un acto administrativo no debe ser desviado de sus fines, rompe con el principio de legalidad de un país que expide normas para realizar determinados propósitos sociales.

f) La **forma** constituye un elemento externo que viene a integrar el acto administrativo. En ella quedan comprendidos todos los requisitos de carácter circunstancial que la ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativa.

"Forma es el modo de ser exterior del acto procesal, que nos permite percibirlo por medio de los sentidos. Forma, por tanto equivale a configuración externa del acto. Las formas que la ley exige para que los actos procesales sean válidos, son de dos categorías, generales a todos los actos y especiales a determinados de ellos. Como ejemplo de las primeras, puede ponerse el que las actuaciones han de escribirse en castellano y que las fechas y cantidades se expresarán con letra y no con números".⁴⁶

⁴⁴ FRAGA, Gabino, Ob. Cit. PAG. 292.

⁴⁵ Manuel María Díez, "El acto administrativo", Topografía Editora Argentina, 1956, I v., PAG. 190.

⁴⁶ PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil. PAG. 291.

La forma del acto administrativo, aunque puede ser oral o consistente en determinados actos materiales, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación.

Motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

La Suprema Corte ha declarado que no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde.

Todo lo anterior es para que el afectado pueda impugnar la resolución definitiva, ya que sin conocer los motivos y fundamentos legales no puede defenderse en forma adecuada.

CAPITULO III

“EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO”

3.1.- ORIGEN Y OBJETO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.....	47
3.2.- LEGISLACION JURIDICA QUE RIGE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.....	51
3.3.- ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.....	52
3.4.- ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.....	53

CAPITULO III

“EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO”

3.1.- ORIGEN Y OBJETO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

El antecedente más remoto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, lo encontramos en la Ley de Organización del Servicio de Justicia en Materia Fiscal para el Estado de fecha 30 de junio de 1930, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de julio de 1930, que contemplaba un Jurado de Revisión como supremo órgano administrativo fiscal para conocer del recurso de revisión, establecido por la propia Ley con el objeto de conocer y resolver, en la vía administrativa, las inconformidades presentadas por los causantes inconformes con las resoluciones de las Juntas Calificadoras y de las demás autoridades fiscales por las que se les fijaba una obligación fiscal; por las autoridades fiscales encargadas de la administración general de un impuesto determinado, cuando la repartición o derrama de éste deba hacerse por Juntas Calificadoras si aquéllas no están de acuerdo con la resolución de éstas; y por los infractores o presuntos infractores de las leyes y demás disposiciones fiscales, inconformes con las resoluciones de las autoridades fiscales por las que se les declare infractores y se les imponga una sanción.

Este Jurado, que estaba presidido por el Gobernador del Estado e integrado por delegados del Gobierno y representantes de los contribuyentes, si bien no llevaba el nombre de Tribunal, es equiparable a uno de justicia retenida y de plena jurisdicción, porque por una parte el titular del Ejecutivo intervenía en la

formulación de sus fallos, y por otra el órgano podía ejecutar los mismos.

La Ley en cita fue abrogada por la Ley del Servicio de Justicia en Materia Fiscal para el Estado de México de 21 de diciembre de 1943, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de diciembre del mismo año, que al igual que su antecesora, con un poco más de sistematización, instituía el Jurado de Revisión, con las atribuciones y características ya mencionadas.

Este segundo ordenamiento fue substituido a su vez, por la Ley que establece el Tribunal Fiscal del Estado de México de 26 de diciembre de 1958, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1958, que como su nombre lo indica, creó el Tribunal Fiscal de la Entidad, como un órgano administrativo que debía dictar sus fallos en representación del Ejecutivo del Estado, pero independientemente de la Dirección General de Hacienda y de cualquiera otra autoridad administrativa.

La institución era competente para conocer de los juicios que se iniciaban en los siguientes casos: de las resoluciones que dicte sin ulterior recurso el Secretario General de Gobierno, la Dirección General de Hacienda o sus Dependencias, o cualquier otro organismo estatal, en relación con la determinación de la existencia de un crédito fiscal en cantidad líquida o de las bases para su liquidación; contra las resoluciones dictadas o acuerdos que impongan definitivamente, sin ulterior recurso administrativo, sobre sanciones que se consideren improcedentes, por infracciones a las leyes fiscales; y contra el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el crédito exigido sea menor, cuando el crédito se haya extinguido o cuando se trate de tercero extraño al procedimiento, o bien que el procedimiento coactivo no sea ajustado a la Ley.

La XLIV Legislatura de la Entidad, mediante Decreto número 78 de 31 de diciembre de 1970, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de enero de 1971, expidió el Código Fiscal del Estado, que abroga la Ley que creó la

institución en análisis, y que en su capítulo tercero del título segundo, relativo a la fase contenciosa, contempló todas las disposiciones referentes al Tribunal Fiscal.

Por decreto número 168 de la XLIX Legislatura del Estado de 26 de diciembre de 1986, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del mismo mes y año, se emitió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, ordenamiento legal que regulaba las funciones y organiza el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, derogando las relativas en el Código Fiscal del Estado, al Tribunal Fiscal del Estado.

Por virtud de este nuevo ordenamiento el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conoce de inconformidades no sólo en materia fiscal sino se amplía a impugnaciones de carácter administrativo.

Por decreto número 11 de la LIII Legislatura Local de fecha 4 de febrero de 1997, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero de 1997, se aprobó el Código de Procedimientos Administrativos, que en uno de sus capítulos regulan el procedimiento, las atribuciones y la organización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ampliando su competencia y reestructurando la Sala Superior, la emisión de este Ordenamiento legal trajo como consecuencia la derogación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Mediante decreto número 45 de la LIV Legislatura del Estado, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 21 de diciembre del 2001, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con el objeto de adecuarlo al nuevo Código Administrativo del Estado de México, con la finalidad de facilitar su interpretación y ejecución, y con ello dar mayor seguridad jurídica a las autoridades y particulares que concurren en el procedimiento y proceso administrativo.

Con esta importante reforma, se actualizaron aspectos como: organismos, a los que por su propia naturaleza, no le son aplicables sus disposiciones; horario de labores; actualización de los supuestos de la afirmativa ficta; incorporación de la figura del secretario general del pleno; determinación de la competencia territorial de las salas regionales en razón del domicilio de los actores; establecimiento de la coadyuvancia de los particulares y de las autoridades en la reposición de expedientes, en caso de pérdida o extravío; de igual forma se faculta al Tribunal para diligenciar notificaciones por exhorto, en los casos en que éstas deban practicarse fuera del Estado; se confieren atribuciones al Magistrado para ampliar el plazo de las autoridades para dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento, entre otras.

El **objeto** del Tribunal es dirimir las controversias de carácter Administrativo y Fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, Municipios y Organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

3.2.- LEGISLACION QUE RIGE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(ARTICULO 116 FRACCION V)

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
(ARTICULO 87)

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO
(ARTICULOS 41 A 44)

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL
ESTADO DE MEXICO (ARTICULO 65)

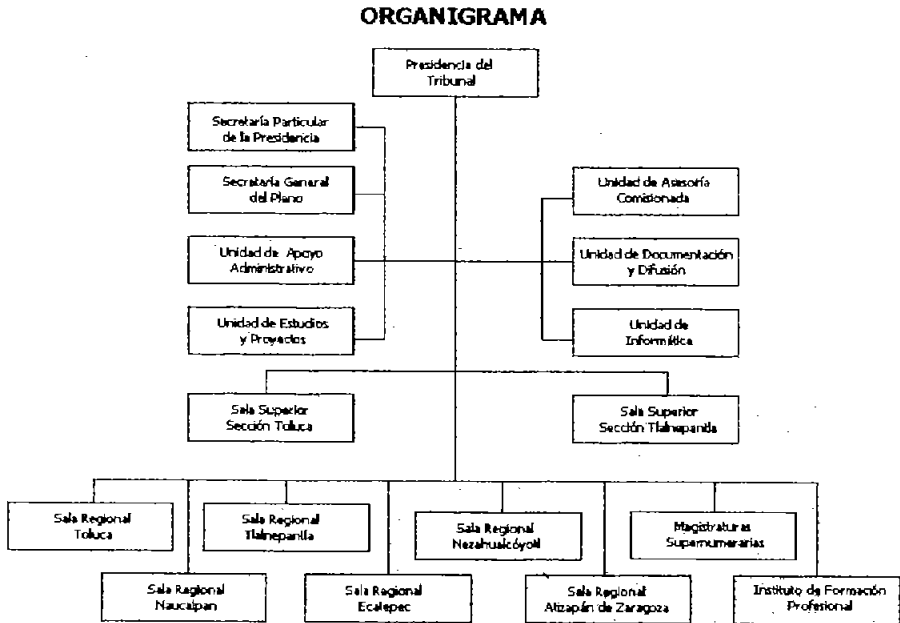
CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO (13-03-02)

CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (09-03-99)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE
MEXICO (07-02-97)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO (28-05-92)

3.3. ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO



3.4.- ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

Presidente del Tribunal

(Art 225 del Código de Procedimientos Administrativos)

1. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
2. Despachar la correspondencia del Tribunal;
3. Convocar a sesiones del pleno de la sala superior, dirigir los debates y conservar el orden en ellas;
4. Formular los proyectos de resolución de las contradicciones entre sentencias dictadas por las secciones de la sala superior y las salas regionales;
5. Designar o remover al personal jurídico y administrativo del Tribunal, a propuesta de la sección, sala regional o dependencia de su adscripción;
6. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo del Tribunal;
7. Realizar visitas reglamentarias a las secciones de la sala superior y salas regionales;
8. Evaluar la actuación de los servidores públicos del Tribunal;
9. Imponer las sanciones administrativas que procedan a los integrantes del personal jurídico y administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables;
10. Administrar el presupuesto del Tribunal;
11. Autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del pleno de la sala superior;
12. Rendir al Tribunal, en el último mes de cada año, un informe de las actividades;
13. Publicar la jurisprudencia del Tribunal, así como aquellas sentencias que considere que deban darse a conocer por ser de interés general; y
14. Las demás que establezca este Código.

Pleno de la Sala Superior

(Art. 218 del del Código de Procedimientos Administrativos)

1. Designar al presidente del Tribunal;
2. Aprobar la integración de la jurisprudencia del Tribunal;
3. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
4. Fijar y cambiar de adscripción a los magistrados del Tribunal;
5. Conceder licencias a los magistrados del Tribunal, hasta por 15 días;
6. Designar a quienes suplan las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal;
7. Designar al Secretario General del Pleno;
8. Nombrar a los secretarios generales de acuerdos y jefes de unidad del Tribunal;
9. Formular anualmente el presupuesto de egresos del Tribunal;
10. Expedir y reformar el reglamento interior del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento,
11. Conocer el resultado de las visitas reglamentarias practicadas a las secciones de la sala superior y salas regionales;
12. Presentar ante las autoridades administrativas competentes propuestas de reformas de la legislación administrativa y fiscal del Estado y municipios; y
13. Las demás que se señalen en este Código.

Presidentes de las Secciones de la Sala Superior

(Art. 222 del Código de Procedimientos Administrativos)

1. Despachar la correspondencia de la sección;
2. Convocar a sesiones de la sección, dirigir los debates y conservar el orden en ellas;
3. Informar al presidente del Tribunal de las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las salas regionales;

4. Autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas en las que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la sección;
5. Designar por turno al magistrado ponente en los recursos de revisión;
6. Tramitar los asuntos de la competencia de la sección, hasta ponerlos en estado de resolución;
7. Firmar, conjuntamente con el secretario general de acuerdos, los engroses de las resoluciones de la sección;
8. Formular los informes en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones de la sección;
9. Imponer correcciones disciplinarias al personal de la sección, que no impliquen sanciones administrativas;
10. Informar, semanalmente, al presidente del Tribunal, el estado de las labores de la sección; y
11. Las demás que se señalen en este Código.

Magistrados de las Salas Regionales

(Art. 227 del Código de Procedimientos Administrativos)

1. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos de la competencia de la sala;
2. Conocer del cumplimiento de las resoluciones, en los juicios en que hayan intervenido;
3. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su conocimiento;
4. Hacer uso de los medios de apremio o medidas disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden;
5. Firmar, conjuntamente con el secretario de acuerdos, las resoluciones de la sala;
6. Imponer correcciones disciplinarias al personal de la sala, que no impliquen sanciones administrativas;
7. Informar, semanalmente, al presidente del Tribunal, el estado de las labores de la sala; y

8. Las demás que se señalen en este Código.

Secretario General del Pleno

(Art. 39 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)

1. Acordar con el presidente del Tribunal los asuntos de su competencia;
2. Enviar con toda oportunidad a los magistrados de las secciones de la sala superior, la documentación relacionada con las sesiones del pleno;
3. Formular y firmar, en unión del presidente del Tribunal, las actas de las sesiones del pleno de la sala superior;
4. Formular los proyectos de acuerdos, en el procedimiento disciplinario, a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción de la promoción;
5. Dar cuenta de las sesiones del pleno de los asuntos a tratar, tomar la votación de los magistrados y comunicar las decisiones que se acuerden;
6. Engrosar las actuaciones y resoluciones de la presidencia en el procedimiento disciplinario, autorizándolas en unión del presidente del Tribunal;
7. Dar fe y firmar las actas, acuerdos y actuaciones del pleno;
8. Expedir certificaciones de las constancias que obran en las actas del pleno;
9. Formular proyectos de jurisprudencias;
10. Tramitar ante el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la publicación de acuerdos, circulares, calendario oficial, jurisprudencia, reglamento interior y todos aquellos documentos, estadísticas o informes que ordene el pleno de la Sala Superior o el presidente del Tribunal; y
11. Las demás atribuciones que le señalen las disposiciones legales.

Secretaria Particular de la Presidencia

(Art. 40 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)

1. Auxiliar al presidente del Tribunal en el despacho de los asuntos que le sean encomendados;

2. Las demás atribuciones que le señalen las disposiciones legales.

Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo

(Art. 41 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)

1. Acordar con el presidente del Tribunal los asuntos de su competencia;
2. Ejecutar las órdenes relacionadas con la preparación y ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal;
3. Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las funciones del personal administrativo;
4. Apoyar las acciones de capacitación y actualización del personal del Tribunal;
5. Coordinar la adquisición de recursos materiales y la prestación de los servicios generales necesarios para el funcionamiento del Tribunal; y
6. Las demás atribuciones que le señalen las disposiciones legales.

Jefe de la Unidad de Documentación y Difusión

(Art. 42 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)

1. Acordar con el presidente del Tribunal los asuntos de su competencia;
2. Preparar la edición del órgano de difusión del Tribunal y otras publicaciones;
3. Apoyar la divulgación de las actividades del Tribunal;
4. Compilar la jurisprudencia y sentencias del Tribunal y de otros organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal;
5. Coordinar las funciones de la biblioteca y archivo central del Tribunal; y
6. Las demás atribuciones que le señalen las disposiciones legales.

Jefe de la Unidad de Estudios y Proyectos**(Art. 43 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)**

1. Acordar con el presidente y los magistrados del Tribunal los asuntos de su competencia;
2. Coordinar la elaboración de proyectos de resolución de los juicios contencioso administrativos que les sean turnados por las salas regionales;
3. Auxiliar a las secciones de la sala superior en la elaboración de proyectos de resolución de recursos de revisión, a solicitud de las mismas;
4. Participar en la realización de estudios de investigación en materia administrativa y fiscal; y
5. Las demás atribuciones que le señalen las disposiciones legales.

Jefe de la Unidad de Asesoría Comisionada**(Art. 44 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)**

1. Acordar con el presidente del Tribunal los asuntos de su competencia;
2. Coordinar las actividades de los asesores comisionados;
3. Desahogar las consultas que le formulen los asesores comisionados;
4. Evaluar periódicamente el desempeño de las funciones de los asesores comisionados; y
5. Las demás atribuciones que le señalen las disposiciones legales.

Jefe de la Unidad de Informática**(Art. 45 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)**

1. Acordar con el presidente del Tribunal los asuntos de su competencia;
2. Formular la estadística de los juicios contencioso administrativos y recursos de revisión tramitados y resueltos por las salas y secciones del Tribunal;
3. Auxiliar a las salas y unidades administrativas del Tribunal en la automatización de sus tareas;

4. Desarrollar y coordinar los proyectos para la adquisición de bienes informáticos;
5. Coordinar la operación y mantenimiento del equipo de cómputo del Tribunal.
6. Las demás atribuciones que le señalen las disposiciones legales.

Director General del Instituto de Formación Profesional

(Art. 46 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)

1. Diseñar y aplicar el plan general de profesionalización del Tribunal;
2. Elaborar los programas de profesionalización y actualización del personal jurídico del Tribunal;
3. Diseñar los programas de capacitación para preparar al personal que ingrese al servicio;
4. Diseñar y operar un programa para el establecimiento del servicio civil de carrera, en el que para la promoción, deberán considerarse los factores de honestidad, preparación, eficiencia y antigüedad del personal;
5. Coordinar la instrumentación y aplicación del sistema de carrera jurisdiccional;
6. Organizar, coordinar y controlar la prestación del servicio social;
7. Instrumentar y aplicar los convenios interinstitucionales, de formación profesional, capacitación y servicio social que a nombre del Tribunal se suscriban; y
8. Las demás atribuciones que se señalen en las disposiciones legales.

Secretarios generales de acuerdos de sección de la sala superior

(Art. 47 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)

1. Acordar con el presidente de la sección de sala superior los asuntos de su competencia;

2. Presentar los proyectos de acuerdos, a más tardar al día hábil siguiente a la recepción de las promociones de las partes;
3. Dar cuenta en las sesiones de la sección de sala superior de los asuntos a tratar, tomar la votación de los magistrados, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
4. Engrosar actuaciones y las resoluciones de la sección de la sala superior, autorizándolos en unión del presidente;
5. Dar fe y firmar los acuerdos y actuaciones de la sección;
6. Llevar el turno de los magistrados ponentes de proyectos de resolución;
7. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la sección a la que estén adscritos;
8. Apoyar al presidente de la sección en la coordinación de las labores del personal de la misma; y
9. Las demás atribuciones que les señalen las disposiciones legales.

Secretarios de acuerdos de las salas regionales

(Art. 48 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)

1. Acordar con el magistrado de la sala regional los asuntos de su competencia;
2. Presentar los proyectos de acuerdos, a más tardar al día hábil siguiente a la recepción de las promociones de las partes;
3. Efectuar las diligencias que les encomiende el magistrado de la sala, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;
4. Dar fe y firmar las sentencias, acuerdos y actuaciones de las salas;
5. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la sala a la que estén adscritos;
6. Apoyar al magistrado en la coordinación de las labores del personal de la sala regional; y
7. Las demás que les señalen las disposiciones legales.

Asesores Comisionados**(Art. 49 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)**

1. Asesorar y patrocinar gratuitamente a las personas físicas, pertenecientes a las clases menos favorecidas, económica y culturalmente, que acudan directamente a solicitar la tramitación de los juicios contencioso administrativos y recursos de revisión ante el Tribunal;
2. Asesorar, en forma gratuita a las personas físicas de escasos recursos económicos, que acudan directamente a solicitar la formulación de demandas y otras promociones que deban presentar ante el Tribunal;
3. Cuidar la recepción y devolución a los particulares de documentos e instrumentos relacionados con los juicios y recursos en que participen;
4. Resolver de manera gratuita, las consultas que formulen las personas físicas de escasos recursos económicos, en materia administrativa y fiscal, canalizando a éstos en su caso a las dependencias competentes; y
5. Las demás atribuciones que les señalen las disposiciones legales.

Secretarios Proyectistas**(Art. 50 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)**

1. Acordar con el magistrado o jefe de unidad de su adscripción, los asuntos que les sean encomendados;
2. Elaborar los proyectos de resolución de juicios contencioso administrativos que se les encomiende;
3. Formular proyectos de resolución de recursos de revisión que se les encargue;
4. Auxiliar en la realización de estudios de investigación en materia administrativa y fiscal; y
5. Las demás atribuciones que les señalen las disposiciones legales.

Actuarios**(Art. 51 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)**

1. Notificar, en tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
2. Practicar las diligencias que les encomiende la sección de sala superior o sala regional de su adscripción;
3. Levantar las razones de las notificaciones y las actas de las diligencias que practiquen;
4. Tener fe pública en la práctica de notificaciones y diligencias que realicen; y
5. Las demás atribuciones que les señalen las disposiciones legales.

CAPITULO IV

“ANALISIS JURIDICO DEL ARTÍCULO 135 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO”

4.1.- ELEMENTOS DE LA AFIRMATIVA FICTA, NEGATIVA FICTA Y SILENCIO ADMINISTRATIVO.....	63
4.2.- INOPERABILIDAD DE LA AFIRMATIVA FICTA.....	71
4.3.- MODIFICACION AL PARRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 135 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO.....	73
4.4.- PRIMER CASO (AFIRMATIVA FICTA).....	76
SEGUNDO CASO (NEGATIVA FICTA).....	80
TERCER CASO (SILENCIO ADMINISTRATIVO).....	88

CAPITULO IV

“ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO”

4.1.- ELEMENTOS DE LA AFIRMATIVA, NEGATIVA Y SILENCIO ADMINISTRATIVO.

La **Afirmativa Ficta** es una figura que rige los procedimientos administrativos que los particulares tramitan ante las autoridades estatales y municipales.

Significa que tu petición deberá ser resuelta dentro de un plazo que no exceda de 30 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de dicha solicitud.

La Afirmativa Ficta, es una decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Para acreditarse la Afirmativa Ficta, el particular puede presentar una solicitud de certificación de que ha operado la petición, ante la Instancia responsable, en el caso de que en un plazo de 30 días hábiles ésta no haya dado respuesta. La dependencia pública tendrá un plazo de 3 días hábiles para contestar esa solicitud, que servirá para acreditar la existencia de la Afirmativa Ficta.

Vencido el plazo sin que expida la certificación, el peticionario acreditará la Afirmativa Ficta, que surtirá todos sus efectos legales ante las

autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

No procede la Afirmativa Ficta, cuando tu petición no haya sido hecha ante la autoridad competente, o no se encuentren dentro de las materias reguladas por el Código Administrativo, o no cumpla con los documentos requeridos, así como los requisitos formales ó cuando implique:

- ✓ La transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal.
- ✓ La afectación de derechos de terceros.
- ✓ El otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos.
- ✓ La autorización de conjuntos urbanos-
- ✓ La autorización de licencias de uso de suelo, normas técnicas.
- ✓ La resolución del recurso administrativo de inconformidad.
- ✓ La rescisión de las relaciones laborales con los policías.

Cuando la petición se encuentra dentro de los puntos antes descritos, se aplica la **Negativa Ficta**.

Negativa Ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, que puede ser impugnada mediante juicio contencioso administrativo, artículo 229 Fracción V.

En algunos casos, aun cuando la voluntad de la Administración no se exprese en ninguna forma, se presupone su existencia. En este caso nos encontramos frente al problema llamado **silencio administrativo**.

"Este silencio consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley, y tiene como nota esencial la de su ambigüedad, que no autoriza a pensar que dicha autoridad ha adoptado ni una actitud afirmativa ni una negativa."⁴⁷

Para precisar los casos en los cuales el silencio produce efectos jurídicos se ha separado la hipótesis en que la autoridad está facultada para actuar o no actuar según su discreción, de aquella en que el ejercicio de la función constituye una obligación jurídica, y se dice que, mientras que en el primer caso no puede darse la figura del silencio con trascendencia jurídica porque la abstención es el ejercicio de la facultad conferida por la ley de no usar el poder, en el segundo el silencio sí es particularmente importante por sus consecuencias puesto que constituye la falta de cumplimiento de una obligación jurídica que de existir frente al derecho de un particular, requiere una solución satisfactoria.

En efecto, la situación del particular que ha formulado una solicitud para que se dicte en su favor un acto administrativo, o que ha interpuesto un recurso administrativo contra un acto que lo afecta, quedaría al arbitrio de las autoridades si éstas se abstuvieran de resolver las instancias que les fueran dirigidas, pues como el particular no puede recurrir administrativa o judicialmente mientras no haya un acto que niegue expresamente lo solicitado, prolongando la abstención se notificarían prácticamente los derechos que las leyes otorgan.

⁴⁷ FRAGA, Gabino, Ob. Cit. PAG. 272

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución **afirmativa ficta** se configurará en términos del siguiente.

Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la **afirmativa ficta**, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

La resolución **afirmativa ficta** operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México. Excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el **silencio** de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución **negativa ficta**, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

JURISPRUDENCIA SE -63

AFIRMATIVA FICTA. EL CÓMPUTO PARA SU CONFIGURACIÓN ES EN DÍAS HÁBILES. EL dispositivo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevé la regla general de que las peticiones que los particulares formulen antes las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción, plazo que una vez transcurrido sin que tal resolución haya sido notificada legalmente al peticionario, da lugar a la configuración de una resolución **afirmativa ficta** que se equipara a

una decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, conforme a las disposiciones legales que rigen a la materia. Por su parte, el artículo 31 Fracción II del citado cuerpo legal, establece que el cómputo de los plazos fijados en días por las disposiciones legales, sólo comprende a los días hábiles. Luego entonces resulta inconcuso que el cómputo del plazo de treinta días con el que cuentan las autoridades administrativas para resolver las peticiones de los gobernados, cuya desatención lleva a la configuración de una decisión ficta en sentido positivo, deberá solamente comprender días hábiles.

Recurso de Revisión número 1/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 727/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 5 de octubre 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 740/999 y 758/999 Acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre 1999, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de seis votos.

JURISPRUDENCIA SE-81

RESOLUCION AFIRMATIVA FICTA. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE ANALIZAR SI EL CONTENIDO DE LA PETICION, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS CASOS DE EXCEPCION O DE INOPERABILIDAD A QUE ALUDE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO. Si bien el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, señala que los particulares acreditará la configuración de la afirmativa ficta, con la presentación de una petición ante autoridad competente, el transcurso de 30 días hábiles siguientes a la presentación de la petición y el silencio administrativo de la autoridad para dar respuesta a la petición planteada por el gobernado; al interponerse un juicio relacionado con una resolución afirmativa ficta; de oficio, por ser cuestión de orden público, aún cuando las autoridades demandadas no lo hayan hecho valer como excepción en sus defensas, debe analizarse primero si la petición solicitada es operante o no, es decir, si se encuadra en alguno de los casos de excepción o de inoperabilidad que se señala en el párrafo tercero del mismo artículo 135; esto es que la petición original implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, Municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal; que se trata del otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos; que sea sobre la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terreno, sobre la autorización del recurso administrativo de inconformidad; que se haya presentado ante autoridad incompetente; o que no se reúnan los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, por lo que aún cuando el particular acredite la presentación de una petición que no haya sido contestada por más de 30 días por parte de la autoridad, resulta obligado que este Órgano de Justicia Administrativa analice de oficio la operancia o inoperancia de dicha figura jurídica.

Recurso de Revisión números 80/2000 y 90/2000 acumulados.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 29 de febrero de 2000, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 377/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 19 de septiembre de 2000, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 395/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de septiembre de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de abril de 2001, por unanimidad de seis votos.

4.2. INOPERABILIDAD DE LA AFIRMATIVA FICTA

En relación a todo lo hasta aquí desarrollado, resulta indiscutible que la afirmativa ficta, como mecanismo para obtener una respuesta de la autoridad administrativa, frente a su silencio, no representa ni constituye una verdadera garantía para el gobernado, al contrario, parece ser un beneficio legislado a favor de las autoridades administrativas.

Ya que se permite o se faculta a las autoridades administrativas, para que incumplan o claramente violen el contenido de lo regulado por el artículo octavo constitucional.

Permitiéndoseles abstenerse de dar contestación a las peticiones que le son formuladas, a pesar del amplio termino que se les concede para hacerlo, y que finalmente, de no contestar a la petición, el particular, si quiere hacer efectivo el contenido de su petición.

Debe solicitar a la misma autoridad omisa, que certifique, que ante ella se presento un escrito; que transcurrió con exceso el término previsto en la ley para que se diera contestación, sin haber emitido la misma.

Adicionalmente la autoridad omisa, deberá precisar los efectos jurídicos de tal omisión en relación al escrito de petición; descartándose desde luego, que dicha autoridad realice tal certificación, pues si no dio contestación a la petición original, es del todo improbable que proceda, posteriormente, a producir la referida certificación.

Es cierto que, el propio legislador, en su afán proteccionista y solapador, de la autoridad administrativa, nuevamente justifica su omisión, tratando de satisfacer la pretensión, mediante la atribución de efectos jurídicos a

su petición, limitando sobre manera los mismos, a la autoridad administrativa y a los particulares, como si con ello se resolviera plenamente la solicitud establecida, interponiendo una serie de limitaciones a tal derecho.

Si no se satisface las pretensiones del gobernado, siempre queda su derecho para hacerlo valer en la vía contenciosa-administrativa; resultando destacable precisar que, frente a tal omisión, la autoridad administrativa no incurre en ninguna sanción, en tanto que el propio dispositivo, establece los "mecanismos de solución", que hacen innecesario cualquier tipo de sanción.

Y si esta es la realidad con respecto a la afirmativa ficta, nada queda por decir en cuanto a la negativa ficta, la cual no es otra cosa que la facultad absoluta e ilimitada para violar el artículo octavo Constitucional, en aras de proteger el "interés público", según precisa el legislador en la exposición de motivos de tal ley. Siendo que, en cuanto al particular, no se puede presentar argumento alguno, que no haya sido previamente expuesto, los mismos giran sobre las mismas observaciones, las cuales, desde mi punto de vista, solo son deficiencias legislativas, que es imperioso subsanar, para restituir plenamente el respeto al derecho de petición, garantía individual conferida por el artículo octavo Constitucional.

Ya que una ley secundaria, como en este caso lo es el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no puede reglamentar y limitar la previsión Constitucional, que ordena el respeto absoluto al derecho de petición, dando contestación a toda petición de los particulares, que se formulen por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

Resulta evidente que las argumentaciones se han vuelto reiterativas.

4.3.- MODIFICACION AL PARRAFO SEXTO DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO.

Consiste en modificar el Artículo 135 en el Párrafo Sexto en donde menciona que la resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, y en relación a los principios generales del derecho en el que se debe de proteger a los más desprotegidos, ya que no se lleva a cabo con la reforma que sufrió, por lo que es necesario que quede como antes de la reforma, esto es, de la creación del Código Administrativo.

Al mismo tiempo de que protegeríamos a los más vulnerables también llevaríamos a cabo lo que dicta la Constitución, claro esta que no menciona en que sentido se debe de contestar, únicamente el dar una respuesta.

Por lo que se quiere llevar a cabo esta reforma es porque pudiera contener todos los elementos para que procediera la Afirmativa Ficta y por el simple hecho de no estar dentro de las materias reguladas en el Código Administrativo no va ha proceder y entonces nos encontraríamos desprotegiendo a los gobernados.

Así también en el caso de la rescisión de las relaciones laborales con los policías, ya que la relación que existe entre la Administración y el policía es de carácter administrativo y al ya no contemplarlo los deja en estado de indefensión.

El artículo quedaría como sigue:

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución **afirmativa ficta** se configurará en términos del siguiente.

Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la

dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

No operará la Afirmativa Ficta, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, **el silencio** de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución **negativa ficta**, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

4.4. - PRIMER CASO

EXPEDIENTE NUMERO: 235/2002 Y 236/2002
ACUMULADOS

JUICIO: ADMINISTRATIVO.

LEYBER MENDEZ VENTURA Y OTRO

VS.

PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE
SEGURIDAD CIUDADANA, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TLALNEPANTLA DE BAZ, MEXICO

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, y----

R E S U L T A N D O

Que por escrito presentado el día veintiocho de febrero de dos mil dos, LEYBER MENDEZ VENTURA Y ROGELIO GOVEA SANCHEZ interponen demandas en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MEXICO, señalando como acto impugnado la omisión a dar cumplimiento a la ejecución de la resolución **afirmativa ficta**.

Que por acuerdo de la misma fecha de su presentación, se admiten las demandas de referencia, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para el efecto de que produzcan su contestación en los términos de ley, quedando debidamente notificadas el cuatro de marzo del dos mil dos.

Que por escrito presentado el quince de marzo del dos mil dos, las autoridades dan contestación a la demanda, recayéndole acuerdo de la misma fecha de su presentación.

Que en fecha veintisiete de marzo del dos mil dos, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y concluida la misma se turno el expediente para la emisión de la resolución correspondiente; y.....

CONSIDERANDO

I.- Que esta Tercera Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,3,5, 199, 200, 201,202, 226, 227 fracción I, 229, 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 29 del Reglamento interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.-----

II.- Que atingente con lo establecido en el numeral 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis aquí planteada, se circunscribe a determinar la validez o invalidez de la omisión a dar cumplimiento a la ejecución de la resolución afirmativa ficta.-----

III.- Que el acto impugnado ha quedado plenamente acreditado con las documentales visibles a fojas cinco, seis, siete, ocho, nueve, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho expediente en que actúa.-----

IV.- Que una vez analizadas las constancias que obran en autos y valoradas las pruebas aportadas por las partes, esta Sala considera procedente declarar la invalidez del acto impugnado , en atención a los siguientes razonamientos lógicos y jurídicos: Resulta dable señalar que en observancia a lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del

Estado de México, en vigor al día cinco de diciembre del año dos mil uno, fecha en que los actores realizaron formal petición a las autoridades demandadas, y en cumplimiento al artículo tercero transitorio de las reformas hechas al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha veintiuno de diciembre del dos mil uno, que determina que los procedimientos y procesos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor dicho decreto, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.-----

De lo que se desprende que se considera la resolución **afirmativa ficta** como una ficción legal, por la que el silencio de la autoridad en un determinado tiempo para dar respuesta a un particular, se le atribuye el significado de resolución favorable a lo solicitado por dicho particular. En efecto establece el precepto legal citado con antelación, que para la integración de la figura jurídica de resolución afirmativa ficta se requiere el transcurso de treinta días hábiles posteriores a la presentación de la petición que los particulares formulen a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter Estatal o Municipal, sin que se notifique la resolución expresa correspondiente, lo que da a los gobernados el derecho a solicitar de la autoridad petitionada la expedición de certificación de existencia de esta resolución. Por lo tanto, para que esta Institución se configure en términos de la fracción IV del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es necesario que se acrediten tres elementos. a). La existencia de una petición que algún gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa competente, b). El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular, y c). El transcurso de treinta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación expresa de la petición.-----

En el presente asunto se acreditan dichos elementos, al existir las peticiones presentadas por los gobernados en fecha cinco de diciembre del dos

mil uno; la falta de respuesta por parte de la autoridad demandada a la petición de referencia; y, el haber transcurrido más de treinta días hábiles sin que la autoridad petitionada haya notificado a la parte actora la resolución expresa conducente. Criterio que se confirma con la tesis jurisprudencial SE-10 emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visible a fojas ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos de la Jurisprudencia Primera y Segunda Época, 1997/1999.-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la invalidez de la omisión a dar cumplimiento a la ejecución de la resolución afirmativa ficta.-----

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal y al Director General de Seguridad Ciudadana, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, México, giren las instrucciones a quien corresponda para que no se les impida a Leyber Méndez Ventura y Rogelio Govea Sánchez; el acceso al empleo, cargo o comisión que venían desempeñando en la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, así como se les cubran los haberes que dejaron de percibir desde el treinta de septiembre del dos mil uno y hasta la fecha en que se reincorporen a los actores al puesto que venían desempeñando hasta antes de los actos que dieron origen a los escritos de petición inicial, en un término no mayor de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridades demandadas.-----

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Contencioso Administrativo del Estado de México con residencia en Tlalnepantla, México, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

SEGUNDO CASO

EXPEDIENTE NÚMERO 695/2002
JUICIO: ADMINISTRATIVO
JOSE ANTONIO CELIS SANTIAGO.

VS.

JEFE DEL CUERPO DE GUARDIAS DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA
Y COMERCIAL DEL VALLE DE
CUAUTITLAN TEXCOCO.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, y-----

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado el día veintitrés de agosto del dos mil dos, JOSE ANTONIO CELIS SANTIAGO, interpone demanda en contra del JEFE DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA, Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO, señalando como acto impugnado la **negativa ficta** recaída al escrito de petición de fecha dos de julio del dos mil dos. -----

2.- Que por acuerdo de la misma fecha de su presentación, se admite la demanda de referencia, ordenando emplazar a la autoridad demandada para el efecto de que produzca su contestación en los términos de ley, quedando debidamente notificada el tres de septiembre del dos mil dos. -----

3.- Que por escrito presentado el diecisiete de septiembre del dos mil dos, la autoridad da contestación a la demanda, recayéndole acuerdo de la misma fecha de su presentación.-----

4.- Que por escrito presentado el veintisiete de septiembre del dos mil dos, la parte actora amplía su demanda, recayéndole acuerdo de fecha treinta del mismo mes y año.-----

5.- Que por escrito presentado el ocho de octubre del dos mil dos, la autoridad da contestación a la ampliación de demanda, recayéndole acuerdo de la misma fecha de su presentación.-----

6.- Que en fecha dieciséis de octubre del dos mil dos, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y concluida la misma se turnó el expediente para la emisión de la resolución para la emisión de la resolución correspondiente; y -----

CONSIDERANDO

I.- Que esta Tercera Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 199, 200, 201, 202, 226, 227, fracción I, 228, 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.-----

II.- Que antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, por ser cuestión de orden e interés público, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, consistentes en que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que las aportaciones que se le descontaron al actor de su salario fue para el fondo de retiro por lo que lo reclamado por el promovente en el escrito de petición de fecha dos de julio del dos mil dos, debe conocerlo una autoridad distinta a esta Instancia Jurisdiccional, que el acto reclamado lo consintió tácitamente, ya que en su escrito

de petición de fecha dos de julio del dos mil dos, señala que no está, ni estuvo de acuerdo con el descuento del 8% y posteriormente del 8.5% que se le ha hecho, manifestación que hizo en los escritos de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y tres, veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, así como en su solicitud con número de folio 1350 (uno, tres, cinco, cero), relativa a la devolución del fondo de retiro de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la intervención del gobernador del Estado de México, con comprobante de solicitud de gestión número 13266 (uno, tres, dos, seis), de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, derivado de lo anterior, la demanda deduce que el actor tuvo conocimiento del acto de molestia el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, también refiere la autoridad responsable que el acto impugnado era la retención del 8% por concepto de fondo de ahorro, que dicha autoridad piensa que el acto reclamado es de aquellos que la Legislación Civil cataloga como de tracto sucesivo, por ello la pretensión del actor es infundada, ya que reconoce y confiesa que el acto controvertido se pantetizó hasta el treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, como lo refiere el propio gobernado en su escrito de petición de fecha dos de julio del dos mil dos, por lo cual ha trascurrido en exceso el plazo de la autoridad señalada como responsable, en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además la autoridad demandada manifiesta que por disposición expresa de los Estatutos del Fondo de Retiro que administra el Consejo de Administración del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, Sociedad Civil, entregaba las aportaciones al fondo de Retiro por sus miembros a través de nóminas de pagos descontándose el porcentaje que estaba estipulado por tal fin al actor, y que por se éste miembro activo de dicho fondo, de conformidad con lo dispuesto a los estatutos del indicado fondo de pensiones en sus artículos 11, incisos A), B), C) y 128, debe reclamar la devolución del fondo de ahorro al Consejo de Administración del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán

Texcoco, Sociedad Civil, por conducto de los Tribunales competentes diferentes a la presente Instancia Administrativa, que si bien es cierto, la autoridad demandada en el presente juicio por disposición expresa de los Estatutos del Fondo de Retiro que administra el Consejo de Administración del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, Sociedad Civil, entregaba las aportaciones al fondo de Retiro por sus miembros, a través de nóminas de pago descontándose en éstas el porcentaje que estaba estipulado para tal fin al actor, también es cierto que éste es miembro activo del fondo enunciado, por lo tanto debe ajustarse a los estatutos de mérito.-----

Causales de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Sala Regional son inatendibles, en primer término se hace del conocimiento de la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, que esta Instancia de Justicia Administrativa con residencia en Tlalnepantla de Baz, México, dependiente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos del artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199, 200, 201, 202, 226, 227 fracción I, 228, 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y 29 del Reglamento Interior del propio Tribunal, tiene plena autonomía para emitir sus determinaciones en relación a las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Auxiliares de carácter estatal o municipal y los particulares, por actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades previamente enunciadas, y en virtud de que el acto reclamado en el presente juicio, lo constituye la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dos, dirigido al Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, tal como se acredita con la documental visible a fojas tres y cuatro del expediente en que se actúa, así como con la confesión expresa de la propia demandada al indicar que "si bien es cierto que en la especie se ha configurado la **negativa ficta** por el silencio del Cuerpo de

Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, al serme imposible en este momento para mi representada, acreditar que efectivamente se dio respuesta en tiempo y forma por medio de Correo Certificado a la petición que fuera formulada por la parte actora, en la fecha que indica...”, misma que hace prueba plena en términos de los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, en este sentido, al encontrarse prevista la negativa ficta por el numeral 229 fracción V del Código invocado al ser ésta precisamente el acto controvertido, esta Sala Regional cuenta con la competencia necesaria para conocer del acto reclamado por José Antonio Celis Santiago, en relación a lo indicado por la demandada al precisar que el promoverte consintió tácitamente el acto reclamado, ya que en su escrito de petición de fecha dos de julio del dos mil dos, indica que no está ni estuvo de acuerdo con el descuento del 8% y posteriormente del 8.5% que se le hizo , dicha manifestación la hizo en los escritos de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y tres, veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, así como en su solicitud relativa a la devolución del fondo de retiro de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y con la propuesta de la intervención del Gobernador del Estado de México, con el comprobante de solicitud de gestión número 13266 (uno, tres, dos, seis), de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, derivado de lo anterior, la autoridad responsable deduce que el actor tuvo conocimiento del acto controvertido el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, también refiere que el acto controvertido por el actor es el que se refiere a la retención del 8% por concepto de fondo de ahorro, y que al tratarse de un acto de tracto sucesivo, el gobernado reconoce que el acto impugnado se patentizó el treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, como lo indica en su escrito de fecha dos de julio del dos mil dos, y que por lo tanto ha transcurrido en exceso el plazo ó término para interponer su escrito de demanda en términos del artículo 238 del Código invocado, al respecto el artículo 238 fracción I del Código Adjetivo de la

materia previene que tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los gobernados, la demandada puede presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, toda vez que la autoridad responsable confiesa expresamente que se ha configurado la **negativa ficta**, al serle imposible acreditar que dio la respuesta solicitada a la petición de fecha dos de julio del dos mil dos. Por lo que se refiere a las manifestaciones de la autoridad demandada consistentes en que por disposición expresa de los Estatutos del Fondo de Retiro que administra el Consejo de Administración del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, Sociedad Civil, entregaba las aportaciones al Fondo de Retiro a través de nóminas de pago descontándose el porcentaje que estaba estipulado para tal fin al actor, y que por se éste miembro activo del fondo de pensiones indicado, debe reclamar la devolución de sus aportaciones al fondo de Ahorro del Consejo de Administración de Pensiones y Jubilaciones del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán –Texcoco, Sociedad Civil, por conducto de los Tribunales competentes diferentes a la presente instancia Jurisdiccional, ya que si bien es cierto, la autoridad demandada por disposición expresa de los estatutos del fondo de Retiro enunciado, entregaba las aportaciones indicadas, a través de las nóminas de pago enunciadas, descontando en éstas el porcentaje que estaba estipulado para tal fin al actor, también es cierto que éste es miembro activo del fondo enunciado, y que por lo tanto debe ajustarse a los estatutos tantas veces mencionados. En relación a los argumentos vertidos por la autoridad demandada, esta Sala Regional los considera inatendibles, ya que menciona que por disposición expresa de los estatutos del fondo del Retiro del Consejo de Administración de Pensiones y Jubilaciones del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, hacia el descuento indicado al actor, por medio de las nóminas de pago respectivas, entregando dichas cantidades al indicado Fondo de Ahorro, sin embargo, al tratarse de los Estatutos del Fondo de Ahorro del Consejo de Administración enunciado, por ser disposiciones de

carácter general, cuyos únicos destinatarios son los miembros operativos del Cuerpo de Guardias mencionado, y que la demandada es la que tiene el manejo y administración del salario producido por los miembros operativos, por lo tanto al tener el poder para hacer efectiva la obligatoriedad y eficacia de los estatutos enunciados para imponer la sanción prevista por el artículo 28 parte dos, que indica, para solicitar el retiro potestativo del fondo del retiro, miembro activo debe presentar su solicitud de baja de la corporación o en su defecto documento de despido de la misma, en este sentido, para tener el carácter de obligatorias, las disposiciones anteriores deben publicarse en el periódico oficial del Gobierno del Estado, derivado de lo anterior, los estatutos a que hace alusión la demandada carecen de validez, al no desvirtuar que no hubiese hecho la retención del salario reclamado por el particular demandante, en consecuencia no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 267 fracciones I, IV, VI y IX, 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Criterio que se confirma con las tesis jurisprudenciales 107 y 141, emitidas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visible a fojas setenta y siete, setenta y ocho y ciento uno de la Jurisprudencia Administrativa Primera y Segunda Epocas 1987 y 2001.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan inatendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, en términos del segundo considerando de la presente sentencia.-----

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio de fecha dos de julio del dos mil dos.-----

TERCERO.- Se ordena a la autoridad demandada, devolver a José Antonio Celis Santiago, el 8% de sus haberes que le fuera descontado a partir del veinte de

junio de mil novecientos ochenta y nueve al treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y el 8.5% de abril de mil novecientos noventa y nueve a la fecha, en un término no mayor de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente resolución.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.-----

Así lo resolvió y firma el **Magistrado** de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de **México** con residencia en Tlalnepantla, México, ante el **Secretario de Acuerdos** que autoriza y dá fe.-----

TERCER CASO

EXPEDIENTE NUMERO:

JUICIO: ADMINISTRATIVO

VS.

AYUNTAMIENTO CONTITUCIONAL, PRESIDENTE
MUNICIPAL Y DIRECTOR DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DE
COYOTEPEC, ESTADO DE MEXICO.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado; y-----

RESULTANDO

1.- Que por escrito presentado el día cinco de marzo del dos mil cuatro, OSCAR ANDRADE MENDOZA, PEDRO MORALES FLORES, ANGEL MARTINEZ SALAS, JOSE PINEDA MARTINEZ Y JAVIER ANDRADE CRUZ, interponen demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, TODOS DE COYOTEPEC, ESTADO DE MEXICO, señalando como acto impugnado el **silencio administrativo** recaído al escrito de petición recibido el cuatro de febrero del dos mil cuatro.-----

2.- Que por acuerdo de la misma fecha de su presentación, se admite la demanda de referencia, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para el efecto de que produzcan su contestación en los términos de ley, quedando debidamente notificadas el nueve de marzo del dos mil cuatro.-----

3.- Que por auto de fecha veintinueve de marzo del dos mil cuatro, la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Regional, certifica que las autoridades no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo tanto se le hizo

efectivo el apercibimiento de fecha cinco de marzo del dos mil cuatro, en términos del artículo 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es decir, se tienen por ciertos los hechos que de manera directa les atribuye la parte actora.-----

4.- Que en fecha veintinueve de marzo del dos mil cuatro, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y concluida la misma se turnó el expediente para la emisión de la resolución correspondiente; y -----

CONSIDERANDO

I.- Que esta Tercera Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 199, 200, 201, 202, 226, 227 fracción I, 228, 229 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 28 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.-----

II.- Que atinente a lo dispuesto en el numeral 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis aquí planteada se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del silencio administrativo recaído al escrito de petición recibido el cuatro de febrero del dos mil cuatro.-----

III.- Que el acto impugnado ha quedado plenamente acreditado con la documental visible a fojas de la cinco a la diez del expediente en que se actúa.--

IV.- Que una vez analizadas las constancias que obran en autos y valoradas las pruebas aportadas por las partes, esta Sala considera procedente declarar la invalidez del acto impugnado. De lo que se deduce que al otorgar dicha disposición legal a todo gobernado la titularidad y el goce del derecho de dirigirse a quienes por disposición de la ley tienen el carácter de servidores públicos, para

presentarles en forma escrita, pacífica y respetuosa, las solicitudes y promociones que deban ser conocidas y resueltas por ellos, conllevando esa facultad el deber jurídico de los servidores públicos de proveer a las peticiones recibidas en breve término, el acuerdo o resolución escrita que legalmente se estime conducente. Y en el presente juicio administrativo, las autoridades demandadas han omitido dar al actor una respuesta por escrito al silencio administrativo recaído al escrito de petición recibido el cuatro de febrero del dos mil cuatro. Por lo tanto, al no emitirse respuesta a la petición del particular, una vez que transcurrieron por lo menos diez días siguientes a su presentación, las autoridades demandadas transgreden en perjuicio del peticionario lo dispuesto por el precepto constitucional transcrito con antelación, como lo indica el artículo 229 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

En consecuencia resulta procedente declarar la invalidez del silencio administrativo recaído al escrito de petición recibido el cuatro de febrero del dos mil cuatro, a la luz del numeral 1.11 fracción I en relación con el 1.8 fracciones I, VI, VIII, IX Y XIII del Código Administrativo del Estado de México.-----

Y con la finalidad de restituir a los actores en el pleno goce de sus derechos afectados, se ordena a las autoridades demandadas den contestación al escrito de petición recibido el cuatro de febrero del dos mil cuatro, notificado en términos del capítulo tercero del Código adjetivo de la materia, atento a lo dispuesto por el numeral 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Criterio que se confirma con la tesis jurisprudencial 115 emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visible a fojas ochenta y dos y ochenta y tres la Jurisprudencia Administrativa Primera y Segunda Épocas 1987/2001.-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se declare la invalidez del silencio administrativo recaído al escrito de petición recibido el cuatro de febrero del dos mil cuatro, en términos del último considerando de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se ordena a las autoridades demandadas den contestación al escrito de petición recibido el cuatro de febrero del dos mil cuatro, en un término no mayor de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.-----

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla, México, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y dá fe.-----

CONCLUSIONES	92
--------------------	----

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con respecto a las primeras épocas históricas, en ellas no encontramos algún derecho del hombre ó por lo menos potestades o facultades de hecho, del que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía, y que por si mismas formarían una fuerza para aplicar frente al poder publico.

SEGUNDA.- En relación al derecho que pudieran tener los habitantes de roma, de dirigirse a sus gobernantes, para formularles alguna petición, está aquel de dirigirse al pretor, en la que se encargaban de la administración de la justicia civil y que si bien es cierto, tal derecho o facultad no se puede definir en lo que actualmente designamos como "derecho de petición"

TERCERA.- En la época del absolutismo el rey era el único que había heredado el derecho de gobernar y en virtud de esto, no tenía por que atender algún tipo de exigencia o reclamo de parte de sus súbditos, ya que ellos únicamente debían obedecer y callar.

CUARTA.- Los gobernantes no tenían algún derecho de libertad hasta antes de la Constitución de Cádiz, ya que era más favorable a los intereses de la élite medieval y este derecho no se podía oponer a la voluntad del rey emanado de su autoridad.

QUINTA.- En el acta de Reformas de 1847, se declaró que es derecho de los ciudadanos ejercer el de petición y fue corroborado expresamente por la Constitución de 1857 en su artículo 8.

SEXTA.- El derecho de petición consiste en el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa concerniente a esta última.

SEPTIMA.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

OCTAVA.- Si una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede, por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego, ese escrito, aunque sea negado lo que se pida, o aplazando el acuerdo para cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la ley.

NOVENA.- El acto administrativo es un acto realizado por la Administración pública y tiende a producir un efecto de derecho, en forma concreta y eficaz, para el cumplimiento de los fines del Estado contenidos en la legislación administrativa.

DECIMA.- La naturaleza jurídica del acto administrativo, es la de no ser normativa, lo que resulta de distinguir los actos administrativos y las normas jurídicas, en tanto que estas últimas mantienen su vigencia hasta que son derogadas, en tanto que, el acto administrativo se agota con su cumplimiento, y si bien guardan estrecha relación, las mismas obedecen a diversos regímenes jurídicos.

DECIMA PRIMERA.- El objeto del Tribunal es dirimir las controversias de carácter Administrativo y Fiscal que se susciten entre la Administración Pública

del Estado, Municipios y Organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

DECIMA SEGUNDA.- La afirmativa ficta es una figura que rige los procedimientos administrativos que los particulares tramitan ante las autoridades estatales y municipales.

DECIMA TERCERA.- La afirmativa ficta es una decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

DECIMA CUARTA.- Uno de los vicios mas graves del procedimiento administrativo es la lentitud para dictar resolución, e inclusive la negativa tácita a pronunciarse mediante la vía cómoda de demorar indefinidamente el pronunciamiento, se procura corregir ese mal estableciendo plazos y sanciones para los funcionarios omisos. De ahí que frecuentemente las leyes atribuyen al vencimiento del plazo el efecto de un pronunciamiento ficto de la administración.

DECIMA QUINTA.- En razón de lo antes dicho, y en conjunción de los diversos razonamientos formulados a lo largo de este estudio, es por lo cual se propone la reforma del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de México, precisamente en los términos señalados en la parte final del apartado que antecede, ello con la única finalidad de que, el ordenamiento procesal administrativo en comento, adecue sus disposiciones plenamente, y que en función de ello, se constituya en un instrumento al servicio de los gobernados, y no solo otro obstáculo en sus pretensiones, y si el objetivo se cumple, se habrán satisfecho las expectativas que orientaron la realización de esta tesis.

BIBLIOGRAFIA95

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel "*Teoría del Derecho Administrativo*", Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.
- 2.- ALVEAR ACEVEDO, Carlos, "*Manual de Historia de la Cultura*", 19ª. Edición, Editorial Jus, México 1986.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "*Las Garantías Individuales*", 33ª. Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A. México 2001
- 4.- COSIO VILLEGAS, Daniel; "*Historia Mínima de México*", 6ª. Reimpresión, Editorial El Colegio de México, México, 1981.
- 5.- DIEZ, Manuel María, "*El acto administrativo*", Topografía Editora Argentina, 1956, I v.
- 6.- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo "*Panorama de la Historia Universal del Derecho*", 6ª. Edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1998.
- 7.- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo "*El Derecho Privado Romano*", 21ª. Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1995.
- 8.- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo "*Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*", 12ª. Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1995.
- 9.- FRAGA, Gabino; "*Derecho Administrativo*", 11ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1966.
- 10.- MARTINEZ GARCIA, Ponciano, "*Sistemas Jurídicos Contemporáneos*", Editorial McGraw-Hill, México, 1998.
- 11.- MONTIEL Y DUARTE, Isidro; "*Estudio sobre las Garantías Individuales*", 3ª. Edición, Editorial Manuel Porrúa S.A. México, 1965.
- 12.- OLIVERA TORO, Jorge; "*Manual de Derecho Administrativo*", 3ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México.
- 13.- PEDROZA REYES, Leonardo, "*Principios Básicos de Derecho*", Editorial Cárdenas, México, 2002.
- 14.- QUIRARTE, Martín; "*Visión Panorámica de la Historia de México*", 23ª. Edición, Editorial Porrúa Hermanos S.A. de C.V. México 1986.

15.- SERRA ROJAS, Andrés; *"Derecho Administrativo"*, 20ª., Editorial Porrúa, S.A. México 1999.

16.- TORO, Alfonso, *"Compendio de Historia de México"*; 15ª. Edición, Editorial Patria S.A. México, 1961.

T

17.- VELADOR CASTAÑEDA, Oscar; *"Historia Universal"*, Editorial UNAM. México 1988.

18.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

19.- Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

20.- Código Administrativo para el Estado de México.

21.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil

22.- CIENFUEGOS SALGADO, David; Revista del Instituto de la Judicatura Federal.